

Juan José Martínez Volkmar

Hegemonía y rebelión: análisis de la relación entre el derecho y la guerra en la sentencia c-456 de 1997



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**
1803

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Colección mejores trabajos de grado

La colección Mejores trabajos de grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, surge con el objetivo de hacer visibles los trabajos de grado de pregrado y posgrado de nuestra Unidad Académica que han sido distinguidos con la máxima calificación, y como una manera de reconocer a quienes, gracias a su esfuerzo, recibieron recomendación de publicación del texto completo por parte de sus jurados.

Juan José Martínez Volkmar

**Hegemonía y rebelión:
análisis de la relación
entre el derecho y la guerra
en la sentencia c-456 de 1997**



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**

1803

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Colección mejores trabajos de grado

Hegemonía y rebelión: análisis de la relación entre el derecho y la guerra en la sentencia c-456 de 1997

© Juan José Martínez Volkmar

© Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Edición: 2015

ISBN: 978-958-8890-61-6

Este libro hace parte de la colección
MEJORES TRABAJOS DE GRADO
de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
de la Universidad de Antioquia
Número 22

Corrección de textos: Andrés Vergara Aguirre

Diseño y diagramación: Erledy Arana Grajales, Imprenta Universidad de Antioquia
Imágen carátula: Predestinación. Año: 1951. Técnica: Litografía. Autor: M. C. Escher (1898-1972)

Impresión y terminación: Editorial L. Vieco
Calle 21 No 65-31, Medellín
Impreso y hecho en Colombia / Printed and made in Colombia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad de Antioquia
Oficina de Comunicaciones
Teléfono (57-4) 219 58 54
Correo electrónico: derechoypolitica@udea.edu.co
Página web: <http://derecho.udea.edu.co>
Ciudad Universitaria
Calle 67 No 53-108, bloque 14
A.A. 1226
Medellín - Colombia

El contenido de la obra corresponde al derecho de expresión del autor y no desata responsabilidad institucional frente a terceros. El autor asume la responsabilidad por los derechos de autor y conexos contenidos en la obra, así como por la eventual información sensible publicada en ella.

Hecho el depósito que exige la ley.
Prohibida la reproducción parcial o total de este libro, por cualquier proceso reprográfico o fónico, especialmente por fotocopia, microfilme, offset o mimeógrafo. (Ley 23 de 1982).

Contenido

Agradecimientos	7
Prólogo	9
Introducción	17
1. Relación entre el derecho y la sociedad	23
2. Hegemonía	39
3. Rebelión	51
4. Contexto político de la sentencia c-456	63
5. Análisis de la sentencia c-456 de 1997	77
Conclusiones	97
Bibliografía	103

Agradecimientos

Agradezco a las personas que me han acompañado en mi vida, y a las que me han apoyado en la realización del texto, y que, de alguna manera, hicieron que todo este trabajo fuera posible. Mi gratitud para todas ellas, aunque en las líneas que vienen solo aparecen algunas:

A mi madre, mi primera guía, que me enseñó a caminar.

Al profesor Gabriel Ignacio Gómez, cuyas orientaciones, discusiones y comentarios, brindaron una contribución invaluable al presente trabajo.

A Ana, por su compañía y por todos los buenos momentos.

A mis compañeros de la Red de Colectivos de Estudio en Pensamiento Latinoamericano (Red Cepela), con quienes he aprendido mucho de lo plasmado aquí. En cierto sentido, este libro también les pertenece.

A todos aquellos que con sus luchas anónimas mantienen encendido el fuego de la esperanza..

Prólogo

Las relaciones entre la política y el derecho son más profundas, complejas y sutiles de lo que han aceptado la tradición liberal en materia de teoría política, y las perspectivas positivistas, en el plano jurídico. Recordemos que en materia política, la modernidad occidental en parte es heredera de las revoluciones liberales y, con ello, de la idea de la resistencia frente a la injusticia y de la búsqueda de un contrato social como fundamentación racional de la organización política y jurídica de una sociedad. No obstante, la idea de un pacto fundacional que estableciera nuevos arreglos normativos para garantizar la convivencia y consolidar la idea de un poder soberano, legítimo y limitado por el derecho, implicaba que el mundo de lo político era previo al derecho, mientras que este sería un campo autónomo regido por la legalidad y la razón.

Sin embargo, tal como lo mostraron las escuelas antiformalistas desde hace más de un siglo, especialmente el realismo jurídico norteamericano, las fronteras entre el derecho y la política son ineludiblemente difusas. En el contexto de sociedades semiperiféricas de comienzos del siglo XXI, como las latinoamericanas, estas relaciones son mucho más complejas y distan bastante de encuadrarse en la experiencia de la modernidad europea. De ahí que conceptos como los de contrato social, soberanía estatal, monopolio del poder y estado de derecho, entre otros, resulten insuficientes para definir e interpretar la complejidad de las relaciones sociales y políticas en estas sociedades. Es más, en el contexto de la sociedad colombiana, que ha experimentado la transformación de un complejo y largo conflicto armado, así como la coexistencia de múltiples actores de guerra que se disputan el control de territorios, poblaciones y recursos, resulta necesario indagar por el rol ambivalente que el derecho juega en la contienda política armada. En

tal sentido, el derecho no es solamente la expresión de un consenso social o la promesa de la paz anhelada, sino que también resulta ser, como lo ha sugerido Hernando Valencia Villa,¹ la continuación de la guerra, pero por otros medios.

Esta relación entre política y derecho adquiere una mayor complejidad en el escenario del conflicto armado. Así, diferentes aspectos, como la regulación de la guerra, la definición del opositor político, el tratamiento de los rebeldes, los posibles mecanismos orientados a la negociación de paz, o las sanciones a los infractores del derecho internacional humanitario, navegan en un espacio híbrido entre las demandas de estabilidad política y el cumplimiento de parámetros normativos de orden nacional e internacional. En este sentido, la autonomía del derecho y, con ello, su capacidad para crear un lenguaje y nominar el mundo de manera autónoma y neutral, cede paso a una inevitable interrelación con el campo político. De esta manera, lo que se diga y se piense sobre aspectos como los mencionados anteriormente, no serán el resultado de un simple ejercicio conceptual de carácter estático, y difícilmente podrá tener carácter universal e inmutable. Más bien dependerán, necesariamente, de las construcciones discursivas que emerjan en un contexto histórico, social y político específico.

Un ejemplo ilustrativo de esta situación lo refleja la decisión adoptada por la Corte Constitucional en 1997 sobre el delito político. Por ello, el libro *Hegemonía y rebelión: un análisis de la relación entre el derecho y la guerra en la sentencia C- 456 de 1997*, de Juan José Martínez, y que la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas presenta a la comunidad académica como parte de la colección Mejores Trabajos de Grado, tiene el mérito de indagar precisamente por las relaciones entre el derecho y la política en el contexto del conflicto armado en Colombia. Pero antes de hacer alusión a algunos aspectos del trabajo, quisiera poner en contexto el contenido del análisis y la relevancia académica y social de este libro.

En primer lugar, es conveniente recordarle al lector que la sentencia en mención restringió el alcance del delito político y, con ello, la posibilidad de otorgamiento de amnistías a miembros de grupos subversivos. Esta decisión se adoptaba en un

1 Valencia Villa, Hernando. (2010). *Cartas de Batalla*. Bogotá: Editorial Panamericana.

contexto bastante turbulento y de enormes presiones políticas y mediáticas sobre la Corte Constitucional. La presentación de la demanda, así como la discusión pública sobre el tema, se daban en un período de ofensiva militar de las Farc y de acciones bélicas que comprometían cada vez más a la sociedad civil, como ataques a poblados y secuestros indiscriminados. La demanda interpuesta por Harold Bedoya, anterior comandante de las Fuerzas Armadas, argumentaba la inconstitucionalidad de la norma contenida en el artículo 127 del Código Penal de 1980, en virtud de la cual se incluían como delitos de sedición y rebelión aquellas acciones que se cometieran en combate. Bedoya no solo había ganado un notable protagonismo entre las Fuerzas Armadas debido a su personalidad recia, sino que se constituyó en un serio opositor a un posible proceso de paz durante el gobierno de Ernesto Samper, y posteriormente fue una de las voces más fuertes en contra de los procesos de paz con la subversión.

En este contexto, la posición mayoritaria de la Corte Constitucional, terminó cediendo a esta presión y su decisión reflejaba, de alguna forma, el malestar social frente a la degradación del conflicto armado, la percepción negativa que había en la sociedad sobre las acciones de los grupos subversivos y, en consecuencia, el descrédito del delito político como una acción altruista, así como del opositor político armado como un enemigo ético. Pero a su vez, tal como lo argumentaba el entonces magistrado Carlos Gaviria Díaz en su salvamento de voto, esta decisión desconocía la tradición jurídica consistente en el reconocimiento del delito político en Colombia y, en lugar de contribuir a la paz, esta decisión desestimulaba el cumplimiento de las normas del derecho internacional humanitario. Todo esto implicaba también el riesgo de cerrar las posibilidades de una negociación política para un conflicto armado que para ese entonces ya era demasiado doloroso y extendido. Si bien esta sentencia no impidió que, en principio, entre 1998 y 2002 se adelantara un nuevo proceso de paz con las Farc, sí reflejaba un cambio de percepciones políticas y de orientaciones discursivas en el escenario jurídico. Estas percepciones habrían de tomar mucha más fuerza cuando se rompieron las negociaciones de paz en 2002, y nuevos discursos como el de seguridad y guerra contra el terrorismo convirtieron a los insurgentes en enemigos absolutos.

Más de una década después, cuando se adelantan las negociaciones de paz entre el gobierno nacional y las Farc en La Habana, el delito político parece despertar un nuevo interés en el escenario académico y social. En efecto, la idea de una negociación de paz, el otorgamiento de beneficios jurídicos y la posible participación en política de los líderes desmovilizados, dependen del reconocimiento de la categoría del “delito político”. Una demostración de ello son las declaraciones que a finales de 2014 dio el jefe de negociadores del gobierno, Humberto de la Calle Lombana, al hacer referencia a la necesidad de ampliar el concepto de Delito Político para efectos del actual proceso de paz:

“Tenemos que discutir sobre el delito político y sus delitos conexos, se presentó un vaciamiento de la conexidad del delito político que lo ha dejado reducido y muy alejado de la realidad del conflicto militar, es válido decir que se debería acabar, pero no es el caso de Colombia; aquí todavía es necesario”.²

Ahora bien, en medio de la polarización política que hay en el país, el asunto no deja de ser motivo de un profundo debate. Esta tensión se advierte cuando se tiene en cuenta que durante más de una década, condiciones políticas como la degradación del conflicto armado, la escalada de acciones en contra de la sociedad civil, así como el ascenso del paramilitarismo y el surgimiento de un discurso de seguridad y guerra contra el terrorismo, incidieron notablemente en la restricción del sentido de la rebelión y de la posibilidad de explorar una salida negociada. Así, el debate sobre el delito político reviste una enorme trascendencia, pues el alcance y tratamiento que se le den a esta figura, incidirán en las posibilidades de que prosperen las negociaciones de paz. Por esta razón revisten tanta importancia trabajos como el presentado por Juan José Martínez.

Con respecto al libro que la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas presenta a la comunidad académica, quisiera destacar varios aspectos. En primer lugar, quiero resaltar la solidez argumentativa y crítica que se expone en el texto. En tal sentido, el trabajo propone una mirada en virtud de la cual se llama la atención

2 *Semana*. (2014). “Narcotráfico y secuestro: ¿delitos políticos?” *Revista Semana*, noviembre 13 de 2014. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/dialogos-de-la-calle-ordonez-debaten-por-delitos-politicos/408948-3>

sobre la relación entre el derecho y la guerra, y problematiza los presupuestos teóricos de la teoría liberal como herramientas interpretativas para el análisis del complejo caso colombiano. El autor deja ver que en contextos de confrontación política, estos campos están profundamente entrelazados. Además, cuestiona, de una parte, las visiones liberales, quizás más optimistas sobre el poder creador que el derecho puede tener sobre la sociedad; y, de otra, las perspectivas estructuralistas más deterministas, según las cuales el derecho es simplemente un epifenómeno de la vida social y una simple variable dependiente de la economía. De la mano de autores contemporáneos como Pierre Bourdieu y Mauricio García Villegas, Martínez adopta herramientas teóricas propias del giro constructivista con el fin de mostrar el derecho como construcción discursiva, social y cultural.

Adicionalmente, Martínez incorpora en su caja de herramientas teóricas, perspectivas críticas posmarxistas y posestructuralistas para retomar la importancia de la dimensión cultural en las relaciones entre derecho y política. En tal sentido, se basa en el concepto gramsciano de hegemonía para mostrar que las relaciones de poder no se restringen al simple concepto de dominación, ni al ejercicio de la fuerza sobre los sectores subordinados, sino que también se extiende a la generación de lealtades y al consentimiento voluntario de otros sectores de la población, por diferentes medios como lo pueden ser la educación o el derecho. Con respecto a este último, el lenguaje del derecho ha servido para crear realidades, legitimar relaciones de poder y generar consensos en la vida social. De esta manera, el autor muestra la utilización del derecho como un generador de representaciones en la vida social y legitimador de relaciones de poder.

Así mismo, el autor analiza el concepto de la rebelión con el fin de examinar su contenido. No se trata, dice Martínez, simplemente de reducirlo a su manifestación más visible, es decir, al alzamiento armado para desafiar el poder del Estado, sino de comprender que hay algo más profundo y que tiene que ver con el cuestionamiento de la legitimidad del Estado y del consenso que, aparentemente, este representa. En consecuencia, al fracturarse el consenso que fundamenta la soberanía, se presenta una situación de confrontación entre poderes paralelos, de manera que no se puede aplicar el derecho estatal de la misma manera que

a quienes aceptan dicho consenso. Mucho menos se puede pretender mostrar la constitución de 1991 como un pacto fundacional totalizante que cierre cualquier posibilidad de disenso sobre el sistema político.

Un segundo aporte del trabajo de Martínez tiene que ver con la necesidad de analizar los contextos sociales y políticos como un presupuesto necesario para el estudio de las relaciones entre conflicto armado y derecho en Colombia. El autor muestra el surgimiento de la Constitución de 1991 como una expresión de apertura democrática que prometía inclusión política y social, pero que a su vez emergía en un momento en el que las fuerzas económicas y políticas establecían restricciones a las promesas de democracia e inclusión. De acuerdo con Martínez, la constitución no pudo ser el pacto social fundacional que se pretendía, entre otros aspectos, al no incorporar los dos grupos insurgentes existentes. En consecuencia, el derecho también se convirtió en parte del arsenal de batalla para librar la guerra por vía de la legitimación de un nuevo orden y mediante la exclusión de canales de negociación con los grupos insurgentes.

En tercer lugar, en cuanto a la metodología empleada, este trabajo tiene el mérito de proponer una forma diferente de análisis jurisprudencial, que no se restringe a una visión normativa o de líneas jurisprudenciales, sino que involucra la fundamentación teórica, el análisis contextual y el análisis de discurso. Con base en estas herramientas teóricas y metodológicas, el autor somete a un escrutinio crítico y provocador los argumentos expuestos en la sentencia adoptada por la posición mayoritaria en la Corte Constitucional. En este análisis se deja ver, no solo la debilidad argumentativa de la Corte Constitucional al restringir el contenido de la rebelión y pretender exigirles a los rebeldes que acaten la legalidad frente a la cual se resisten, sino también la manera en que los sentidos construidos por la corporación terminaron siendo funcionales a una concepción belicista del derecho.

En resumen, la pertinencia social del tema, así como el rigor teórico y metodológico seguido por el autor, hacen de este trabajo un excelente punto de partida para reflexionar sobre las relaciones entre derecho y política en el contexto del conflicto armado, y más específicamente, sobre la necesidad de construir un significado más sustancial sobre el delito político en nuestra sociedad. No se trata,

de ninguna manera, de una idealización de la insurgencia, ni de la evasión de las responsabilidades históricas, políticas, jurídicas y éticas que les corresponden a miembros de los grupos guerrilleros. Tampoco se trata de un ejercicio de banalización del sufrimiento de las víctimas. Se trata más bien de la necesidad de mantener abierta la puerta a las posibilidades de una negociación política, y así dar pasos necesarios orientados a detener la máquina de guerra que ha generado tanto dolor y sufrimiento en esta sociedad.

Gabriel Ignacio Gómez Sánchez
Profesor Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Integrante del Grupo Derecho y Sociedad
Universidad de Antioquia

Introducción

¡Celebrar qué! ¿Qué victoria trae consigo a Roma?
¿Dónde están los prisioneros? ¿Dónde, los derrotados
que adornan cautivos las ruedas de su carruaje?

William Shakespeare, *Julio César*

Este trabajo gira en torno a la relación entre el derecho y la guerra, vista a partir de la interpretación hecha por la Corte Constitucional en la sentencia c-456 de 1997. Se trata de un análisis de la forma como se ha elaborado en nuestro país una discursividad estatal respecto a cómo el derecho influye en las relaciones sociales, específicamente en lo que se refiere a la guerra insurgente que se desarrolla en Colombia.

La decisión de partir de la sentencia antedicha no es arbitraria ni ingenua; esta constituye una especie de *fotografía* de la discursividad que ha construido el Estado frente a las organizaciones insurgentes y a la realidad del conflicto, y que se ha venido consolidando a partir de la década de 1990. En este sentido, contiene una interpretación sobre el carácter de la oposición armada y sobre el tratamiento que el Estado debe darle a la misma, la cual ha sido ampliamente difundida en la opinión pública, fortaleciendo posiciones en defensa del orden vigente. En dicha visión adquiere un peso importante la valoración que se hace del papel de la Constitución Política de 1991 en el país.

En este trabajo se muestra que el pronunciamiento de la Corte ha dejado huella en las discusiones que aún hoy se dan en torno a la rebelión, la cual favorece posturas que propugnan la criminalización de la guerra y su solución por la vía militar y

penal. Un estudio de este tipo adquiere relevancia, pues comprender los discursos que el Estado construye para justificar su accionar frente a la guerra, aporta elementos importantes para el conocimiento del momento actual del conflicto.

Así, en el presente trabajo se aborda la argumentación de la Corte en la sentencia c-456 de 1997 y el modo como esta se inscribe en un momento político específico, en el cual se buscaba definir la manera como el Estado habría de actuar frente a sus opositores armados.

El presente no pretende ser un trabajo de dogmática penal ni de teoría constitucional. La aspiración es mucho más modesta. Se realiza un *análisis discursivo* de la sentencia, para observar cómo la misma interpreta la relación entre la guerra y el derecho desde una perspectiva hegemónica.

Con este fin, en el trabajo se realizará el estudio de tres herramientas conceptuales que durante el proceso de investigación han sido juzgadas como pertinentes para lograr una interpretación de la sentencia que sea conducente a la realización del fin planteado. Cada uno de dichos conceptos constituye un capítulo.

En un primer momento se hace una exploración de algunos de los principales trabajos que se han realizado en el país en torno a la relación entre el derecho y la guerra, con el fin de hallar otros elementos para leer la sentencia. Lo que se busca con este capítulo es aproximarse a posturas académicas que, alejándose del tradicional positivismo jurídico, permitan ubicar a los distintos instrumentos jurídicos dentro de la sociedad. En términos generales, se busca establecer vínculos conceptuales y metodológicos con otras perspectivas de las ciencias sociales, que fortalezcan el entendimiento del derecho y de su papel en la sociedad. En este sentido se entiende que el derecho no es un conjunto de normas autosuficientes, sino que responden a la lógica de los conflictos de un momento determinado. El derecho, de igual forma, es un instrumento que sirve para *generalizar* una determinada visión de la sociedad.

En un segundo momento se realiza una aproximación al concepto de *hegemonía*, desde los aportes del marxismo de Antonio Gramsci, el cual ofrece una perspectiva de lectura de la Sentencia en relación con el desarrollo del contexto político del

país. Resulta importante rescatar estas discusiones ya que el marxismo ha sido, a partir de la última década del siglo xx, injustamente olvidado, desde que se volvió corriente su “sepultura” de la mano de posturas como las del *fin de la historia* y el *fin de las ideologías*. Se considera importante hacer a un lado los ataques viscerales que se le hacen a esta corriente de pensamiento, y estudiar sus aportes para la comprensión de nuestro momento, máxime en una coyuntura como la actual, en la que se debate por la salida del conflicto en nuestro país. En este sentido es importante recuperar el concepto de hegemonía desde posturas que se alejen de visiones estructurales y estáticas de la sociedad. Así, los aportes referidos al papel de instituciones que tienen la virtualidad de mostrar al Estado como el espacio de realización del “interés general” y no del dominio de una clase determinada, a la funcionalidad del consenso dentro de los sistemas políticos contemporáneos, y a cómo este, en contraposición a la tradición liberal, no se opone a la violencia, sino que ambos se complementan.

En tercer lugar, se indaga por una definición, más política que jurídica, de la rebelión para contrastarla con la concepción de la misma contenida, de manera implícita, en la Sentencia. Lo que se busca mostrar en este punto es que la existencia de un ejército rebelde implica la división de la organización política de la sociedad “representada” en el Estado. Lo anterior tiene como consecuencia que, al ser planteada una guerra civil por parte de los rebeldes, se está poniendo en disputa el principio de la unidad política; la *soberanía* estatal se fragmenta desde adentro y queda en suspenso mientras persista el conflicto. Una de las manifestaciones de dicha fragmentación consiste en la ruptura del consenso jurídico —*consensus iuris*— que sustenta dicha unidad. De este modo, la confrontación armada es una expresión de la confrontación política que le subyace. Por lo mismo, no basta con que las partes enfrentadas se limiten a buscar una victoria militar, pues el sentido de la confrontación les exige una lucha política, uno de cuyos aspectos consiste en la construcción de *discursos* que les permitan generar *legitimidades* o *consensos* a su favor.

Posteriormente se realiza una aproximación al contexto político colombiano de la década de 1990, a partir de la evaluación del impacto de la Constitución de 1991 en el país, y centrada en el desarrollo del conflicto para mediados de esa década. Esta

tarea es fundamental para comprender el momento en el cual surge la sentencia y la manera como esta influyó posteriormente. Lo que se ha pretendido reconstruir no es el mero discurso contenido en la sentencia, sino que se ha buscado situarla en el momento político en el cual surgió, con el fin de comprender sus motivaciones y su influencia en la historia política y jurídica del país.

Por último, se realiza una lectura final del pronunciamiento del tribunal constitucional en sus apartados más importantes, para vislumbrar la interpretación arriba enunciada. Se trata de realizar una síntesis del trabajo realizado en el cual se pueda vislumbrar un punto de entronque entre los conceptos retomados aquí con una reconstrucción de la argumentación elaborada por la Corte. En este punto se exponen las razones por las cuales se considera que la sentencia fortalece una mirada (que Orozco Abad catalogaría dentro de la corriente de la “internalización del derecho internacional”)¹ en la cual prima la vigencia del orden jurídico interno frente al conflicto armado y que, en consecuencia, utiliza los instrumentos de aquel para tramitarlo, dentro de los cuales se cuentan el derecho penal y el fortalecimiento de las instituciones militares. Así, se consolida la preferencia por las estrategias militares y jurídico-penales para finalizar el conflicto.

Para la realización de este trabajo se ha asumido una metodología de investigación documental, partiendo de la lectura de fuentes secundarias relacionadas con la fundamentación teórica de los conceptos que sirven como herramientas para el análisis de la sentencia. En este sentido, se realizaron conceptualizaciones relativas a tres problemas que tienen importancia dentro de la investigación: por un lado se abordaron textos que permitieron hacer un balance de lo que ha sido la Constitución de 1991 y su influencia respecto de la guerra; por otro lado se exploró una conceptualización de la rebelión a partir del tratamiento que se le ha dado a la misma dentro de la teoría política; y por último, se realizó un estudio sobre un concepto de hegemonía, a partir de la teoría marxista de la política. La información obtenida de la bibliografía se procesó a través de resúmenes, de

1 Orozco Abad (1992) entiende por dicha tendencia aquella que propugna el tratamiento de los conflictos armados desde la perspectiva de la primacía del derecho interno de cada Estado, lo cual conllevaría la aplicación del derecho penal como mecanismo para someter a los rebeldes, en contraposición a la aplicación del derecho internacional humanitario para morigerar los efectos de la guerra. Para profundizar en esta discusión, véase en esta obra el capítulo sobre Rebelión.

fichas bibliográficas de contenido y de mapas mentales, que sirvieron para cruzar e interpretar la información.

Con estos insumos, se procedió al análisis de la sentencia, realizando una lectura de la misma a partir de los conceptos trabajados en la etapa anterior. Dicha lectura se hizo mediante un cruce de los mismos, consistente en establecer cuáles son los puntos de articulación entre ellos y con la sentencia. Dicha articulación permitió dilucidar cómo el discurso contenido en la sentencia C-456 de 1997 aporta insumos para la respuesta estatal a la guerra planteada por los grupos insurgentes.

A través de esta metodología se buscó el logro del objetivo de este trabajo, consistente en analizar, a la luz de los conceptos de hegemonía y rebelión, la interpretación que realiza la Corte Constitucional en la sentencia C-456 de 1997, a propósito de la relación que ha tenido el derecho en Colombia, específicamente la Constitución Política de 1991, con el desarrollo de la guerra en el país.

1. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO Y LA SOCIEDAD



En el presente capítulo se explora una forma de concebir la relación entre el derecho y la sociedad que aporte elementos necesarios para realizar un análisis de la sentencia C-456 que trascienda la exégesis de la misma y que, consecuentemente, permita ubicarla dentro de una estrategia discursiva específica tendiente a generar unos efectos políticos.

Para este fin, el capítulo se desarrolla en tres apartados: i) una exploración de la relación entre el derecho y el conflicto que permita comprender cómo este es un principio de formación de lo social en el cual el derecho es un espacio posible de su desarrollo; ii) una comprensión del papel del lenguaje en medio de las estrategias adelantadas por medio del derecho; y iii) una indagación sobre las estrategias institucionales de consolidación de una visión específica por medio del derecho.

1.1 DERECHO Y CONFLICTO

Existen muchas formas de concebir las relaciones existentes entre el derecho y la sociedad; y en este trabajo, para efectos de la exposición,² podríamos señalar dos tendencias fuertes.

La primera la constituye el clásico positivismo jurídico que concibe el derecho como un sistema de normas que se autorregula y es independiente de los demás fenómenos sociales. Es en este sentido que se plantea la posibilidad de una

2 Es importante señalar que la caracterización que se realiza aquí no constituye un panorama exhaustivo de la amplia teorización que hay respecto a la problemática relación entre lo social y lo jurídico. Se trata de una abstracción que se ha considerado necesaria para la exposición. En este sentido, pueden existir diversas corrientes dentro de cada una de las tendencias, al igual que posiciones intermedias, como la que se defiende en este trabajo.

ciencia jurídica pura que se rige por el concepto de validez y se pregunta por la pertenencia de una norma a un sistema jurídico. Esta postura está acompañada de una creencia en el derecho como una fuerza capaz de generar cambios en la estructura de la sociedad y en el comportamiento de los individuos. Para decirlo en otros términos, en el derecho se ve la génesis de la sociedad.

La postura contraria a la anterior, influenciada por ciertas lecturas estructuralistas del marxismo, concibe al derecho como un mero epifenómeno, como una “superestructura ideológica”, dependiente de la “base” de la sociedad que se encontrarían en el “factor económico”. Así, el derecho es un mero reflejo pasivo de la estructura que, de antemano, determina toda la dinámica social.

Ambas posturas, vistas desde la concepción que tienen del derecho, pueden ser calificadas como “optimista” la primera, y “pesimista” la segunda.

La “optimista”, cercana al liberalismo político, tiene la firme convicción de que el derecho, especialmente el constitucional, es un instrumento para modelar el sistema político, logrando construir un *consenso* entre los diversos intereses que confluyen para lograr que la vida social discurra en la más absoluta tranquilidad. Sin embargo, dicha posición exige que toda conducta se ajuste al marco establecido por el derecho, negando la posibilidad de alejarse del mismo; es decir, la sociedad debe someterse al cumplimiento de los mandatos del derecho. Así, “El marco liberal explica entonces las zonas violentas como espacios donde el problema básico es la falta de derecho-Estado en tanto monopolizador del uso de la fuerza”.³ En este sentido, violencia y derecho aparecen como términos excluyentes, explicando aquella como una desviación del marco establecido jurídicamente como “normal”.

Por su parte la visión “pesimista” elude la discusión al calificar al derecho como un mero reflejo ideológico de la base de la sociedad, que estaría ubicada en el “factor económico”, el cual determinaría todas las demás esferas de la vida social. De esta forma se le niega cualquier importancia al derecho, más allá de ser un instrumento usado exclusivamente para la represión. De ese modo “se impedía determinar cuál era la contribución específica que el derecho, en virtud misma

3 Lemaitre, 2011: 51.

de su forma, pudiera aportar al cumplimiento de sus supuestas funciones”.⁴ En efecto, si el derecho responde únicamente a la funcionalidad de una estructura económica predeterminada y funcional a una clase dominante, era posible descartar la pregunta por lo jurídico, ya que de antemano estaba resuelta.

Otra caracterización que arroja luces para entender la relación entre derecho y sociedad es la presentada por Valencia Villa.⁵ Este plantea una diferencia entre las teorías “contractualistas” y las “conflictualistas”. En las primeras se tiene una concepción del derecho en la que este sería una herramienta para moldear la rebelde y caótica realidad humana, y así dotar de orden a la sociedad. Esta herramienta, como no podría ser de otra forma, se fundamenta en el consenso y el acuerdo de los involucrados, teniendo su desarrollo más alto en la idea del *Contrato Social*:

Y si hay un hilo conductor, hilo de Ariadna, en el laberinto que constituyen las teorías del derecho formuladas a lo largo de la historia occidental es precisamente la noción de lo legal como un ordenador y nivelador de lo social, lo cual por su parte se percibe siempre como desordenado y desequilibrado. Este modelo, que podemos calificar de consensual o funcional, en la medida que concibe el derecho como una forma armoniosa que vendría a introducir orden y método en el informe materia social [sic] o como sistema racional de apaciguamiento y reducción del conflicto colectivo, subyace en la mayor parte de las doctrinas que pueblan los manuales y las cátedras de filosofía del derecho. En efecto [...] las principales escuelas de pensamiento coinciden en afirmar o en no negar que lo jurídico es de naturaleza ideal, que se opone por definición a lo real de la vida social y que se propone como fin propio instaurar y administrar el mejor orden posible para la rebelde realidad humana.⁶

De otro lado, en las teorías “conflictualistas” (de las cuales el mismo autor es un exponente) el derecho es una expresión de los diversos conflictos que se presentan en la sociedad, y su pretensión es constituirse en una especie de “guerra ritual”; establecer una “gramática del conflicto”, idea que hace pensar en una forma correcta de resolver las confrontaciones. Así, bajo esta mirada el derecho no es una herramienta para generar orden social, sino un instrumento para ritualizar los conflictos sociales.

4 Bourdieu, 2000: 158.

5 Valencia, 2010.

6 *Ibíd.* 36.

Así, en la visión que hemos denominado como “optimista”, el origen de la sociedad se encontraría en un consenso primigenio que las instituciones jurídicas están llamadas a proteger y reproducir; el conflicto no es un motor de la sociedad, y todas las instituciones deberán estar dirigidas a evitarlo o, cuando mucho, resolverlo dentro de los causes del consenso original.

Por su parte la visión “pesimista”, si bien reconocía la existencia de los conflictos, los ubicaba en el ámbito de la estructura económica, sacándolos del marco de la acción subjetiva. De esta manera, además de tener una visión atomizada de la realidad, se asumía una perspectiva determinista de la misma. De otro lado, los conflictos únicamente tendrían la expresión jurídica que estuviese determinada por la estructura económica.

Ambas tendencias constituyen posturas unilaterales, ya que olvidan que el derecho tiene una doble faceta: una represiva y una creativa. En este sentido, para poder comprender el papel del derecho en la sociedad ha de tenerse en cuenta que el derecho ni es pura creación de un orden social, ni es una descarnada represión. Una faceta importante del estudio del derecho en una sociedad determinada, consiste en comprender cómo se da la combinación de ambas facetas. Sobre este punto volveremos más adelante.

El derecho no es un producto racional derivado de un consenso primigenio que le da un orden a la sociedad. De igual forma, lo jurídico no es un espejo de la “estructura económica”. Existe una tercera forma de entender dicha relación: las diversas manifestaciones jurídicas son producto de conflictos y luchas sociales, en las que se enfrentan intereses, programas, diversos modos de ver el mundo. El derecho debe ser entendido como un fruto de las relaciones sociales en un momento determinado. Solo así puede tenerse una visión no cosificada del mismo que permita verlo en su dinamismo, así como sus posibilidades de cambio producido por la acción de los sujetos.

La clave para no tener una visión fetichizada del derecho está en poner el énfasis en lo relacional, es decir, entender el derecho como una manifestación de las relaciones de poder que se dan dentro de la sociedad. En este sentido, las formas y los discursos jurídicos pueden ser un indicio importante al momento de estudiar

los diferentes grados de correlaciones de fuerza y los términos en los cuales se adelantan los conflictos en una sociedad determinada. El derecho no es mero reflejo, pero esta es una parte importante de su naturaleza. En el derecho se cristalizan luchas sociales, en las cuales se emplearon instrumentos de todo tipo, dentro de los cuales también se encuentra el derecho mismo.

El énfasis se pone en la función estratégica del derecho en las luchas sociales. El estudio del derecho ha de centrarse, no en su capacidad de generar un orden social, ni sobre las consecuencias derivadas de los presupuestos jurídicos, sino en la función estratégica que este cumple; es decir, en cómo el derecho y las normas jurídicas son parte de una estrategia en la lucha social. En este sentido es una herramienta formal, pero que trasciende el papel de mera “superestructura” o ideología, pues sus efectos son más que una mera apariencia o reflejo.

Las ideas anteriormente expuestas nos llevan a concluir que el derecho, más que un conjunto determinado de normas discernibles y aplicables a casos concretos, es un espacio en el cual se despliegan relaciones y conflictos, dentro del cual aquellas normas son una herramienta. Esto es importante comprenderlo, pues solo así es posible ver que el conjunto de los instrumentos jurídicos, por ejemplo leyes, decretos, sentencias judiciales, doctrina, discursos, son herramientas que se definen en el marco de un conflicto y que son utilizadas de acuerdo a su funcionalidad estratégica dentro de ese conflicto.⁷

Queda un punto por analizar, consistente en la relación que existe entre los conceptos de derecho y violencia. Pues bien, el derecho es una herramienta para adelantar los conflictos sociales, pero no es la única. Esto quiere decir que existen otro tipo de instrumentos, tal como lo es la violencia. Hemos visto que dentro del liberalismo el derecho se opone a la violencia, como si hubiese algún tipo de exclusión lógica entre los conceptos. Pero esta es más una consideración moral que estratégica y, en consecuencia, ambos mecanismos pueden coexistir (y de hecho coexisten) en un momento determinado, máxime en un país como Colombia.

7 “El Derecho es un juego cuyas reglas son manipulables por los jugadores pero al mismo tiempo tales reglas están dotadas de cierta inmanencia, de una dinámica propia que se impone a los actores, en el sentido de que no hay nada decidido de antemano, cualquier desenlace es posible, toda victoria es precaria, toda derrota es reversible” (Ibíd. 48).

Lo anterior no quiere decir que no existan diferencias entre el derecho y la violencia. Mientras que esta busca doblegar al contrincante por medio del uso de la fuerza, la lucha en el campo jurídico se plantea, como lo dijera Bourdieu, en términos de establecer *qué dice la ley*, lo cual, como veremos en el siguiente apartado, tiene la virtualidad de generar sentidos sociales en torno a cuál es el *buen orden*:

En el campo jurídico se desarrolla una lucha por el monopolio del derecho a decir el derecho, es decir, por establecer cuál es la buena distribución (*nomos*) o el buen orden. Lucha en la que se enfrentan agentes investidos de una competencia inseparablemente social y técnica, consistente en lo esencial en la capacidad socialmente reconocida de *interpretar* (de manera más o menos libre o autorizada) un cuerpo de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social.⁸

En este punto se quiere resaltar que el derecho y la violencia, como herramientas distintas en un conflicto y que se someten a la racionalidad estratégica de los sujetos, no son *necesariamente* excluyentes.⁹

1.2. LOS SENTIDOS SOCIALES DENTRO DEL DERECHO

El lenguaje y su uso es un espacio para el ejercicio del poder, el cual se encuentra constantemente en disputa, es decir, sometido a luchas de diverso tipo. Un componente de dichas confrontaciones son las estrategias discursivas dirigidas a construir legitimidades en torno a una u otra posición.¹⁰ El despliegue de estas estrategias está sustentado en la movilidad del sentido de las palabras. Esto es, no hay un solo uso del lenguaje y las palabras no tienen un significado unívoco, sino que permiten que cada sujeto se apropie de ellas y las utilice de acuerdo a sus intereses, a su contexto, sus experiencias, sus aprendizajes; en una palabra, su subjetividad. Precisamente por esto, por la profunda relación que existe entre lenguaje y subjetividad, aquel representa una herramienta tan poderosa. El

8 Bourdieu, 2000: 160.

9 “Debe decirse que no es propósito del Derecho hacer la paz o cosa parecida. Su finalidad es canalizar la energía agresiva y competitiva de la especie para extraer de su ejercicio controlado ciertos efectos de poder y saber. El Derecho como sistema institucional de solución de conflictos no excluye la violencia” (Valencia Villa, 2010: 49).

10 Este punto será profundizado en el tercer capítulo, sobre la Rebelión.

lenguaje no es simplemente un código que cada uno interpreta de una manera particular, sino que tiene una carga que tiene la virtualidad de generar efectos en las subjetividades, de acuerdo con la intención con la que sea usado. El lenguaje puede ser utilizado según las diferentes subjetividades que lo usan. Sin embargo, dicho uso está dirigido a modelar las subjetividades de los receptores del mensaje. En principio puede parecer una paradoja, pero la misma desaparece si se entiende que el lenguaje es un espacio para la confrontación política.

El uso del lenguaje refleja unas opciones políticas y axiológicas que están en constante disputa, reubicación y consolidación. Ningún discurso, por más “objetivo” y desapasionado que parezca, es neutral, y de hecho, es producto de una elección política y valórica. Esto no quiere decir que todas las discursividades sean igualmente “falsas” o que estén exclusivamente sustentadas en un interés sectario o individual. Como lo señala Eagleton, hay discursos más complejos y coherentes, mientras que existen otros premeditadamente dirigidos a engañar o a confundir.¹¹ En el fondo de todo discurso es posible encontrar una intencionalidad política y una forma de concebir el mundo que le subyace. Así, cuando se enuncia algo a través de un lenguaje, se espera que lo dicho surta ciertos efectos en el receptor, uno de los cuales consiste en generar una determinada forma de concebir un problema, es decir, un sentido social:

Dos maneras de decir la misma cosa no producen siempre los mismos efectos: referirse a un hombre en términos de “cuerpo animado” o de “alma encarnada” – dice Perelman– puede traer resultados distintos; no es lo mismo hablar de Napoleón como “el vencedor de Austerlitz” que como “el prisionero de Santa Elena”. Un mismo hecho puede presentarse de maneras diversas: un régimen militar como una dictadura o como una revolución; un guerrillero como un terrorista o como un luchador por la libertad; un apretón de manos entre un gobernante y un obrero como una alianza popular o como una traición a la clase obrera. El lenguaje no es simplemente un instrumento de comunicación; es sobre todo un medio de acción, de persuasión.¹²

11 Es precisamente en este sentido en que es posible retomar el concepto de ideología como una *falsa conciencia*. Sin embargo, dicho concepto se encuentra en un profundo debate. Para otros usos del concepto de ideología véase Eagleton, 1997.

12 García Villegas, 1993: 24.

Tener en cuenta esta perspectiva ayuda a enriquecer la mirada que se tenga del derecho. Como ya se ha dicho, el derecho más que un conjunto delimitado de normas jurídicas aplicables a diferentes situaciones fácticas, es un espacio en el cual se despliegan las luchas sociales. Pero, como vimos anteriormente, uno de los aspectos en disputa en el derecho es su capacidad de generar un *consenso* en torno a cuál es el orden deseable en una sociedad; este es el aspecto creativo del derecho. Así, en el campo jurídico se despliegan estrategias que se disputan la fuerza creativa del derecho con el fin de fortalecer una visión del mundo.¹³

Este aspecto creativo del derecho, referido a su capacidad de moldear las subjetividades, es decir, la forma como los diferentes sujetos incorporan a su vida una manera determinada de ver y *nombrar* el mundo, consiste en el llamado *poder de nominación del derecho*.

Este poder de nominación consiste en la capacidad de sancionar como normal, como *natural*, una concepción determinada de un aspecto de la realidad social. Sin embargo, no se trata simplemente de un problema meramente discursivo o epistemológico, ya que, como vimos anteriormente, de toda visión se derivan efectos políticos que están dirigidos a consolidar un proyecto específico. De esta manera, la naturalización de un discurso conlleva a la legitimación de un proyecto político y de un ejercicio del poder.

Así, el derecho opera a través de una serie de *actos de nominación*, que se encadenan para generar una visión *normalizada y universalizada* del mundo, del cual se derivan efectos políticos. Estos son actos performativos, es decir que a través de ellos no se describe una realidad sino que se la crea en el acto mismo de su enunciación. Este uso performativo del lenguaje es el que asegura el poder de nominación del derecho, pues logra imponer una forma determinada de concebir el mundo:

13 “Es necesario superar la visión tradicional del derecho según la cual el sistema jurídico está compuesto por mandatos establecidos por una autoridad representativa y aplicados de manera obligatoria e inmediata. En contraste con esta perspectiva convencional, se intentará mostrar cómo el derecho funciona también como canal de comunicación entre gobernantes y gobernados. En este sentido, las normas jurídicas sirven de mecanismo articulador entre intereses y discursos heterogéneos, los cuales logran conciliarse gracias a la combinación estratégica entre el orden retórico de la creación de normas y el orden pragmático de su aplicación, efectuada por las autoridades encargadas de crear y aplicar normas” (Ibíd. 61).

La eficacia de todos los actos de magia social, de los que la sanción jurídica representa la forma canónica, no puede operar sino en la medida en que la fuerza propiamente simbólica de la legitimación, o mejor, de naturalización (lo natural siendo lo que no presenta cuestión acerca de su legitimidad) recubre y redobla la fuerza histórica inmanente que la autoridad y la autorización de esos actos refuerza o libera.¹⁴

Los procesos judiciales, especialmente las sentencias, son un tipo de los actos de nominación que conforman el derecho, ya que tienen la virtualidad de imponer una visión del mundo, o mejor, de imponer universalmente una serie de principio y sentidos. “Al conceder la naturaleza de *sentencia* a una decisión judicial que debe efectivamente más a las actitudes éticas de los participantes que a las normas puras del derecho, el trabajo de racionalización confiere a la decisión la *eficacia simbólica* que ejerce toda acción cuando se reconoce como legítima y se ignora su arbitrariedad”¹⁵. Así, las sentencias son actos de nominación o de instauración; son enunciados performativos que instauran como “normal” una determinada manera de ver el mundo.

Ahora bien, cuando se habla de la eficacia simbólica del derecho no se trata de negar que el derecho también busque realizar ciertos efectos materiales. Normas relativas, por ejemplo, a la ampliación del fuero penal militar, pretenden lograr que los militares no sean investigados por civiles. Pero, junto a estos efectos, existe una función nada desdeñable: sancionar como deseable una determinada visión del mundo. En nuestro ejemplo podría tratarse, así como en la sentencia, de una concepción según la cual las Fuerzas Armadas en Colombia se han encargado de proteger la democracia constitucional, en virtud de lo cual sería necesario adoptar una serie de medidas jurídicas que las protejan de un accionar judicial *desbordado*. En esta misma vía, calificar a las Fuerzas Armadas como una institución dotada de un “espíritu civilista” responde al poder de nominación del derecho, que busca generar un clima de aceptación a las actuaciones de dicha institución, fortaleciendo el poder que tienen.

14 Bourdieu, 2000: 200.

15 *Ibid.* 180.

13. LA JURIDICIDAD ESTATAL: ENTRE LA UNIVERSALIZACIÓN Y EL CALEIDOSCOPIO

Por ser el objeto de este análisis una sentencia de la Corte Constitucional colombiana, es relevante analizar cómo se desempeña el derecho estatal en Colombia, y esto nos lleva a preguntarnos por algunas de las principales características históricas del mismo. Por lo tanto, en este apartado nos centraremos en realizar un sucinto análisis de cómo se comporta este tipo especial de derecho. Dejaremos de lado discusiones fundamentales de nuestro tiempo, como aquellas que giran en torno al pluralismo jurídico, ya que las mismas exceden el objeto de este trabajo.

Más arriba hemos dicho que el derecho, más que un conjunto de normas es un espacio en el que se despliegan las diferentes luchas sociales. Sin embargo, las luchas que se plantean en ese espacio tienen un carácter específico. Y es que, tal y como lo señalase Bourdieu, la lucha en el derecho se da por definir *qué dice la ley*, y por esa vía definir *cuál es el mejor orden*.

Sin embargo, desde una perspectiva institucional, se presupone que el mejor orden está definido por el derecho estatal, codificado y organizado jerárquicamente. El estado de cosas normal y deseable es aquel que está definido por el conjunto de normas constitucionales, leyes, decretos y sentencias que hacen parte del ordenamiento jurídico y, valga agregar, la doctrina que las interpreta. En este sentido, de la mano de la visión optimista del derecho, se llega a la conclusión de que es la versión estatal de este el que configura el orden deseable para la sociedad.

Aquí es relevante retomar a Marx, quien en su ensayo “Sobre la Cuestión Judía” señala que el Estado es la manifestación política de la sociedad que le sirve de sustento: la sociedad burguesa.¹⁶ La misma, parte de considerar al hombre como un individuo aislado y egoísta, y el Estado sanciona dicha concepción al establecer al ciudadano de una manera abstracta, mirando todas sus particularidades como características *no políticas* del mismo, es decir, que no participan en la formación del Estado. El instrumento a través del cual se realiza dicha metamorfosis de los individuos en mónadas aisladas, y de estas en *ciudadanos*, es el derecho,

16 Véase Marx, 1999: 33 y ss.

especialmente los conocidos *Derechos Humanos*. Así, ante el derecho, los individuos aparecerían como *ciudadanos*, iguales y libres; pero en la práctica, los sujetos se ven sometidos a una realidad alienante sujeta a relaciones concretas de poder. En dicha obra se tratan otros temas relativos a la emancipación humana, pero lo que interesa señalar es que el derecho actúa como un elemento de consolidación de un modelo específico de sociedad y del programa moral que le acompaña, teniendo el efecto de universalizarlo.

Siguiendo a Bourdieu, el proceso a través del cual el derecho estatal se presenta a sí mismo como la manifestación de un orden moral universalizable se daría a través del efecto de *apriorización*, que resaltaría la supuesta impersonalidad y neutralidad del orden jurídico. Este, a su vez, utiliza el lenguaje como herramienta necesaria para la realización de otros dos efectos: el efecto de *neutralización*, que resalta la impersonalidad y la existencia de un sujeto universal imparcial y objetivo; y el efecto de *universalización*, que resalta la generalidad y atemporalidad de los valores que encarna. De esta manera “las instituciones jurídicas contribuyen *universalmente*, sin duda, a imponer una representación de la normalidad en relación con la cual todas las prácticas *diferentes* tienden a aparecer como *desviadas*, anormales, patológicas”.¹⁷

El derecho estatal, a través de la universalización de sus postulados, pretende homogeneizar una manera determinada de concebir los problemas más diversos o, para decirlo con otras palabras, una determinada concepción del mundo. En nuestro caso, la sentencia estudiada, más allá de la derogatoria de una norma específica, pretende consolidar una manera de concebir la democracia, la participación política, el accionar del Estado frente a la guerra, una forma de leer el desafío político que la rebelión implica para un Estado. Son precisamente estos los asuntos que se confrontan en la sentencia.

Hemos visto que el Estado organiza su ordenamiento jurídico a partir de la universalización de sus postulados, tratando de “domesticar” todas aquellas relaciones y fenómenos que le parezcan “anómalos”. Sin embargo, esta organización del derecho estatal choca con la conflictiva y compleja realidad social

17 Bourdieu, 2000: 210 [cursivas en el original].

que, en el ámbito jurídico, presenta formas que no necesariamente se compaginan con los preceptos normativos del ordenamiento jurídico emanado del Estado.

Tal como lo señala García Villegas,¹⁸ en nuestro país se ha consolidado un régimen político que se caracteriza por la convivencia de un ejercicio autoritario del poder con el establecimiento de una democracia que no trasciende de lo formal. Esta situación se ha fortalecido con la generación de una cultura jurídica tendiente a borrar los límites entre legalidad e ilegalidad, fortaleciendo tendencias autoritarias que siempre han acompañado al desarrollo del presidencialismo en el país.

Lo anterior ha implicado que mientras en lo formal se sostiene la vigencia del ordenamiento constitucional, en el nivel de las prácticas, especialmente de las Fuerzas Armadas, se presentan actuaciones y doctrinas que no se compaginan con las normas relativas a los derechos fundamentales. Lo anterior no quiere decir que la Constitución tenga una presencia meramente ornamental dentro de las instituciones, sino que es utilizada como un instrumento sometido a una racionalidad estratégica cuyo objetivo es la conservación de un orden político determinado. Es por esta razón que es posible mantener vigente el discurso y la práctica constitucional en algunas de las instituciones, mientras que las actuaciones de otros actores estatales recurren al uso ilimitado de la violencia.¹⁹

A partir de las anteriores ideas, y retomando a García Villegas, vemos cómo en el país existe una enorme complejidad al momento de analizar la relación entre derecho y sociedad. Como vimos más arriba, dentro del marco liberal el derecho aparece como regulador y creador del orden social. Sin embargo, dentro de nuestro país observamos que dicha realidad nunca se ha presentado. Por el contrario, “la relación entre derecho y prácticas sociales en Colombia muestra un panorama pleno de rupturas y discontinuidades en el cual aparecen espacios sociales contractualizados o, en términos de Boaventura Santos, «civilizados», al lado de espacios sociales des-contractualizados o «salvajes»”.²⁰ Para ilustrar este punto,

18 García Villegas, 2001.

19 Como vimos anteriormente, derecho y violencia no se excluyen. Por el contrario, pueden hacer parte de una misma estrategia.

20 García Villegas, 2001: 333.

el autor citado hace uso de una metáfora que él llama *los círculos concéntricos*. La relación entre regulación estatal y prácticas estatales podrían ubicarse en tres círculos, a saber: i) en el centro estarían aquellas prácticas determinadas por el ordenamiento jurídico; ii) en el extremo estarían las prácticas ajenas a la regulación estatal, tales como las violaciones a los derechos humanos; y iii) un espacio intermedio donde habría una mezcla entre legalidad e ilegalidad. Lo importante es reconocer que la efectividad del derecho estatal es diferenciada en distintos ámbitos de la realidad social y, vale la pena agregar, de la actuación de las instituciones estatales.

Sin embargo, a pesar de esta enorme complejidad, el Estado se sigue reivindicando, a través del mecanismo de la universalización, como la fuente de la normatividad social y, por esta vía, como la realización de la voluntad general. En este sentido, cuando percibe realidades sociales que se salen del marco establecido por el derecho, el Estado asume una doble respuesta: por un lado, trata de convertir esas realidades divergentes en un espacio funcional a la reproducción del régimen político, sin tener la necesidad de intervenirlas. Cuando dicho abordaje no rinde los frutos esperados, señala aquellas como enemigas del Estado y emprende la guerra contra ellas. Dicha faceta del problema la abordaremos con mayor profundidad en el capítulo relativo al concepto de rebelión. Baste por ahora reiterar que ante la complejidad representada por la metáfora de los círculos concéntricos, el Estado reafirma su ordenamiento jurídico como el único deseable.

Una de las estrategias utilizadas para reivindicar dicho papel de la juridicidad estatal es lo que Valencia Villa ha llamado “el reformismo constitucional”. Para este autor, el rasgo más importante del constitucionalismo colombiano ha sido la práctica de un reformismo constitucional consistente en una prodigalidad en la producción de reformas constitucionales, ante cada problemática social, que busca darle estabilidad al orden. La profusión de reformas produce el congelamiento de las posibilidades para el cambio político y social. Sin embargo, el decidido reformismo también es producto de la falta de un acuerdo mayoritario en la vida política, razón por la cual todas las contradicciones buscan constitucionalizarse, mas no resolverse. Es esta combinación de reformismo (caracterizado por una falta de eficacia instrumental del derecho) con estrechez política la que produce

la guerra y la violencia como un mecanismo de participación política, aspecto que ha de profundizarse en el capítulo sobre la rebelión:

El reformismo constitucional opera como una eficaz estrategia de autolegitimación a través de la cual los sectores dominantes han intentado crear un consenso y han logrado prevenir un cambio. En efecto, la recurrente apelación del establecimiento al constitucionalismo como un remedio para todos los males sociales ha sido un esfuerzo permanente por contener y disolver la insurgencia de los sectores populares y periféricos de la sociedad, preservar y asegurar los intereses de los estratos superiores y centrales de la pirámide social y, en últimas, conferir a todo el sistema una apariencia de legitimidad y racionalidad.²¹

De esta manera, el derecho aparece como la manifestación de un orden moral trascendente, que consolida universalmente el mejor orden posible. Sin embargo, la conflictiva realidad lo rebasa. El reformismo constitucional es una manifestación específica del efecto de universalización; a través de una abundante producción de normas, se pretende que el derecho anule los conflictos sociales.

A nuestro parecer, la Constitución Política de 1991 hace parte de esta tradición. A través de una nueva Constitución se pretendió darle solución a los problemas de la estructura social y política del país, sin transformar la correlación de fuerzas que la sustenta. Este punto lo profundizaremos en el cuarto capítulo, sobre el contexto.

En síntesis, hemos visto en este capítulo cómo el derecho es un espacio social en el cual puede desplegarse la acción de los sujetos en torno a reivindicaciones y luchas concretas. En este sentido, los diversos tipos de normas y discursos jurídicos son instrumentos que son utilizados en estas luchas, y de los cuales se pueden derivar efectos políticos. Algunos de estos son sin duda materiales, es decir, logran la eficacia material de las normas. Pero hay otro tipo de efectos, que se han denominado “eficacia simbólica”, relativos al poder de nominación del derecho, con el cual es posible moldear las subjetividades. En otras palabras, con el derecho es posible *universalizar* determinada visión del mundo. Es precisamente este tipo de efectos los que pretende lograr el derecho estatal, presentándose a

21 Dicho tipo de práctica, lejos de desaparecer, se ha consolidado con la Constitución de 1991, como el mismo autor lo reconoce en el prólogo a la tercera edición de la obra citada (Valencia Villa, 2010: 62).

sí mismo como la realización de la voluntad general. En este punto emerge el problema de la hegemonía, como estrategia para asegurar el poder de una clase social y, de este modo, la preeminencia de un proyecto político específico. De dicho problema nos ocuparemos en el siguiente capítulo.

2. HEGEMONÍA

En el capítulo anterior hemos realizado una aproximación a la relación entre derecho y sociedad, entendiendo aquel como un espacio en el cual es posible desarrollar las luchas sociales. Al finalizar el capítulo, observamos cómo la forma en que se construye el derecho estatal responde a la búsqueda de construir un consenso en torno al mismo como realización de la voluntad general. Así, hemos llegado al tema central del presente capítulo: el concepto de hegemonía. Como veremos, dicho concepto apunta a establecer la relación que existe, en las democracias liberales, entre coerción y consenso dentro de la estrategia política de dominación. A renglón seguido, nos aproximaremos a la forma como esa estrategia hegemónica se ha implantado en el país, a través de la convivencia de un régimen formalmente democrático con un uso descentralizado de la violencia. Por último, exploraremos el concepto de constelaciones hegemónicas como herramienta conceptual para analizar la realidad política colombiana.

El concepto de hegemonía hace referencia a una forma específica que puede asumir la lucha de clases en las democracias representativas burguesas. Adquiere, por tanto, una doble connotación: por un lado hace referencia a la manera como se construye un bloque hegemónico para ejercer el poder *desde arriba*, para lograr el consentimiento de los sectores dominados a favor del proyecto dominante. De otro lado, implica una construcción desde las clases subalternas que confronte dicho proyecto; es decir, lo que se conoce como contra-hegemonía. Lo anterior implica que la hegemonía no puede ser entendida como un concepto estático: ninguna hegemonía es completa ni existe como un bloque de poder absolutamente cerrado y monolítico. Dicho de otro modo, no implica un dominio absoluto, ya que toda situación política se encuentra en disputa y es susceptible de ser transformada. “La hegemonía es siempre un proceso, una lucha, con un final no escrito. Por lo tanto nunca está asegurada; esta es justamente la posición

riesgosa en que queda un actor que intenta construir su dominación con una base de tipo hegemónica”.²²

El concepto de hegemonía hace referencia a una construcción política abierta a la disputa y la confrontación entre las clases dominantes y las clases subalternas.²³

Ahora bien, ambas facetas comparten una perspectiva de la hegemonía como una *estrategia*, ya sea como construcción de hegemonía o de contra-hegemonías. No obstante, en este trabajo es relevante recuperar la primera connotación del término, como proceso de consolidación de un consentimiento (ya sea activo o pasivo) hacia el proyecto político de las clases dominantes. Dicha comprensión de la hegemonía puede darnos luces de lo que ha sido el desarrollo del reformismo constitucional, del cual la Constitución de 1991 es un momento.²⁴

Tal y como lo señala Anderson, la oposición gramsciana entre Estado y Sociedad Civil apunta al problema central de la naturaleza del *dominio de clase burguesa* en las sociedades occidentales,²⁵ el cual consiste en la relación existente entre coerción y consenso, problema que no se resuelve con una simple adición.

En términos históricos, la hegemonía es una forma política que emerge en un período histórico caracterizado por la construcción de los Estados modernos en Europa occidental, en donde el modo de producción capitalista ha logrado un nivel determinado de desarrollo. Así, tal y como lo señalara Poulantzas, con el derrumbe del modo de producción feudal igualmente cayeron las formas políticas propias del mismo, caracterizadas por la vinculación personal de los siervos al señor del feudo y la consecuente lealtad al mismo.²⁶

22 Balsa, 2007: 33.

23 El problema de la denominación de una clase como “dominante” en el marco de una teoría de la hegemonía, será abordado más adelante. Por ahora, y para efectos de claridad, conviene señalar, brevemente, que en este trabajo entenderemos por “clases subalternas” a todos aquellos sectores que no hacen parte del bloque hegemónico y, en consecuencia, se encuentran sometidos a diversas lógicas de dominación y explotación. En este sentido, es un término cercano a la conceptualización de lo “popular” en América Latina.

24 Sin embargo, esto no nos puede hacer olvidar que la contra-hegemonía (como concepto y como praxis política) es el punto central del desarrollo gramsciano: una estrategia subalterna para la transformación emancipatoria de la sociedad.

25 Para ver las distintas formulaciones teóricas de la relación entre los conceptos de Estado y Sociedad Civil en Gramsci, véase el estudio “filológico” de los *Cuadernos* realizado en la obra de Perry Anderson, 1978.

26 Véase Poulantzas, 1967: 174-208.

Por el contrario, el proceso de formación de los Estados modernos supuso la separación entre, por un lado, los intereses particulares de cada señor y, de otro, los intereses representados por la organización política, la cual monopolizaría el ejercicio político, teniendo como primer instrumento el monopolio de la fuerza.²⁷ Dicho proceso se vería culminado con las revoluciones burguesas de los siglos XVIII y XIX, por medio de las cuales la burguesía accedería al poder político. De esta manera, el Estado pasaría a ser la expresión política de la burguesía triunfante en Europa; sin embargo, para poder ejercer el poder político debía exhibirse como el representante de toda la sociedad, en cuyo nombre ejercería el poder de una manera “legítima”.

En este punto, la metáfora del *Contrato Social* salta al primer plano. El Estado, como representante de la sociedad, solo puede surgir del consenso, es decir, de la “voluntad general”. Así, se generan dos consecuencias: por un lado, el poder del Estado se sustenta en la monopolización de la violencia y, de otro, su ejercicio se cubre con el manto del consenso, presentándose como el espacio de universalización, aquel donde se realizarían los intereses generales de la sociedad.²⁸

En las sociedades occidentales, el poder político se ejerce no solo a través de la coerción, sino que es preciso contar con el consenso de las clases subalternas de la sociedad, para lograr que el ejercicio del poder aparezca como “necesario”. Como veremos más adelante, dicha necesidad se basa en la creencia generalizada de que el poder político es ejercido, en las “repúblicas representativas”, por la totalidad de la población, a través de su *representante político*, ubicado en el Estado.²⁹

Esta complementariedad entre consenso y coerción lleva a preguntarse en qué medida ambos se presentan en la sociedad, pues, como ya se dijo, la relación entre los dos no se resuelve con una adición arbitraria, en la que los dos términos

27 Norbert Elías (1989: 581) llama a este proceso como el “mecanismo del monopolio”.

28 Véase el análisis del derecho como instrumento de universalización en el primer capítulo, sobre la relación entre derecho y sociedad. Para una crítica más extensa de este proceso véase Marx, 1983: 117 ss.

29 “La novedad de este consenso es que adopta la forma fundamental de una creencia por las masas de que *ellas ejercen una autodeterminación definitiva* en el interior del orden social existente. No es, pues, la aceptación de la superioridad de una clase dirigente reconocida (ideología feudal), sino la creencia en la igualdad democrática de todos los ciudadanos en el gobierno de la nación —en otras palabras, incredulidad en la existencia de cualquier clase dominante”— (Anderson, 1978: 52).

se presentan por igual, sino que son recursos que se encuentran sometidos a una estrategia política de dominación. En este sentido, se recurre a ellos de manera diferenciada. Aquí cabe recordar la diferenciación hecha entre clase dominante y clase dirigente. Tal y como lo dice Gramsci,

Un grupo social es dominante sobre los grupos enemigos a los que tiende a “liquidar” o a someter mediante la fuerza armada, y es dirigente respecto a los grupos afines o aliados. Un grupo social puede, y de hecho debe, ser dirigente antes de conquistar el poder gubernamental (esta es una de las principales condiciones para la conquista del poder mismo); después, cuando ejerce el poder y lo mantiene firmemente en su puño, se convierte en dominante, pero también sigue siendo “dirigente”.³⁰

Como bien lo señala Balsa,³¹ la anterior cita no quiere decir que la coerción se ejerce solo sobre las clases subalternas, mientras que se dirige por medio del consenso al resto de la sociedad. Por el contrario, lo que se enfatiza es el hecho de que para lograr un ejercicio estable del poder, las clases dominantes deben constituirse como “dirigentes”: lograr el apoyo de los demás sectores de la sociedad a su proyecto. En este sentido, a los adversarios se les domina incluso por medio del recurso de la fuerza, pero esto no quiere decir que no se trate de generar su consentimiento al proyecto hegemónico.

Queda trazado de este modo la relación entre coerción y consenso: el poder del dominio de clase burgués se sustenta en el ejercicio de la fuerza, pero dicho poder busca contar con el consenso de las clases sobre el cual se ejerce, de tal manera que se presenta como el ejercicio de la *voluntad general*.

Este consenso complementa el ejercicio del poder basado en la violencia,³² y se logra a través de varios mecanismos, uno de los cuales consiste en generalizar una determinada concepción del mundo entre las clases subalternas, de tal manera que lleguen a aceptar un orden social determinado. Este es un aspecto que tiene que ver con el concepto de ideología. Al margen de los debates que dicho concepto suscita

30 Gramsci, Antonio, citado por Anderson, 1978: 77.

31 Véase Balsa, 2007: 45.

32 “El revolucionario italiano introdujo el concepto de hegemonía para explicar cómo opera un poder ideológico de coerción revestido de consenso. Destacó que esa modalidad incorpora concesiones a los oprimidos para complementar la dominación armada que ejercen los capitalistas. Concibió ese control como un mecanismo adicional y no sustitutivo del uso de la violencia” (Katz, 2011: 203).

en la teoría social,³³ el uso del mismo que interesa resaltar en este momento es aquel que denota un grupo de ideas que alimentan y motivan la acción de los sujetos. Así, cuando se habla de hegemonía se hace referencia a cómo una concepción del mundo, un conjunto de ideas, una ideología, es generalizada en toda la sociedad, de tal manera que las opciones por fuera de aquella no sean posibles:

Gramsci subrayó que el uso exclusivo de la violencia solo permite una supremacía coercitiva, que no asegura la reproducción de la opresión clasista. Señaló que únicamente el predominio ideológico permite consolidar formas de hegemonía más perdurables. Ese sostén se logra suscitando entre los oprimidos la aceptación de los valores postulados por los opresores. Tal atadura se construye generalizando identificaciones imaginarias y reforzando los mitos de pertenencia a una comunidad compartida, en un cuadro de mayor incorporación política de sectores populares al sistema vigente.³⁴

Otra manera de formular esta idea, tomada directamente del lenguaje gramsciano, es hablar de hegemonía en términos de la “dirección moral e intelectual” de una clase social sobre el resto de la sociedad. Aquí hacemos referencia a lo que antes hemos visto como la diferencia entre una clase “dominante” y una “dirigente”. Ahora bien, uno de los instrumentos por medio de los cuales se logra ampliar el espectro de los sectores sobre los cuales una clase “dominante” es “dirigente” consiste en el mecanismo denominado en la teorización gramsciana como “revolución pasiva”.³⁵

Una revolución pasiva es un mecanismo por medio del cual son incluidos al proyecto hegemónico las reivindicaciones de las clases subalternas, sin que esto signifique una transformación de la sociedad; lo que se busca es la reformulación de las subjetividades subalternas con el fin de incorporarlas al *status quo*.

Una revolución pasiva va desde la incorporación simbólica de las reivindicaciones subalternas hasta la realización material de algunas de estas, dependiendo de la fuerza del sector social que se busca incorporar. Lo importante es señalar que dicha incorporación siempre se hace en el marco del régimen político y de la sociedad en la que se encuentre, lo que significa que no se cuestionan los fundamentos mismos de la sociedad sino que, por el contrario, se perpetúan.

33 Véase Egleton, 1997.

34 Katz, 2011: 261.

35 Dicho concepto está desarrollado en Gramsci, 2013.

Dicho de otro modo, por medio de una revolución pasiva se busca generar consenso en sectores de las clases subalternas que hasta el momento cuestionaban, y hasta confrontaban, la sociedad vigente. Esto representa un peligro para las clases dominantes, las cuales, cuando emplean una estrategia hegemónica, no solo combaten a las clases subalternas por medio de la violencia, sino que buscan ganarse su apoyo. Para lograrlo, se produce una revolución pasiva, incorporando algunas de las reivindicaciones al proyecto hegemónico, sin que esto se traduzca en poder político para las clases subalternas, y con esto se niega la posibilidad de una transformación de la sociedad. Así, se busca producir el consenso subalterno, desarticulando los procesos organizativos autónomos:

Retomando a Antonio Gramsci, las revoluciones pasivas son una especie de restauración de una dominación resquebrajada mediante la transformación de todas las relaciones. No se trata solamente de la restauración del orden, sino del desarrollo de la dominación burguesa capitalista que impulsa activamente la sociedad hacia adelante. El elemento pasivo consiste en integrar los intereses de los subalternos de forma que prevalezca la dominación, manteniendo a los grupos subordinados alejados del poder en una posición subalterna, al tiempo que atraen a sus equipos dirigentes hacia su bloque de poder, con lo que despojan a los subalternos de su dirección (transformismo).³⁶

Para poder incorporar las demandas de las clases subalternas sin que se cuestione el sistema social, es preciso reformularlas en términos que no sean conflictivos con el proyecto hegemónico. Dicha reformulación se da a través de tres procedimientos: i) la negación de las reivindicaciones; ii) el cambio en el sentido de las mismas; y iii) la utopización, es decir, el señalamiento las demandas subalternas como irrealizables.³⁷ Con estos tres procedimientos, se logra separar lo “incorporable” al sistema, generando el consenso de las clases subalternas al proyecto hegemónico.

HEGEMONÍA EN COLOMBIA

Hasta el momento se han explorado algunas facetas del concepto hegemonía a partir de su construcción en una teoría política predominantemente europea. Sin embargo, la realidad es que el Estado en Colombia nunca ha contado con los presupuestos de la construcción del Estado moderno tal y como lo relata la

36 Candeias, 2011: 25.

37 Véase Balsa, 2007: 38.

historia política del viejo continente. En este sentido, un concepto pensado para dicha realidad carece, a primera vista, del potencial necesario para comprender nuestras realidades políticas. Habría que preguntarse en qué medida el concepto de hegemonía puede ayudarnos a comprender el contexto político colombiano dentro del marco de la pregunta por los efectos discursivos de la sentencia estudiada en este trabajo. Por este mismo camino, es necesario explorar en qué medida es posible construir un concepto de hegemonía que dé cuenta de los problemas colombianos.

Como hemos visto, el presupuesto del ejercicio del poder político del Estado en Europa se encuentra en el monopolio de la fuerza. En Colombia nunca ha existido dicho monopolio. Por el contrario, a partir de los años 40 del siglo xx,³⁸ el poder estatal ha recurrido, junto a las Fuerzas Armadas regulares, a ejércitos privados para controlar las protestas sociales y políticas, a la par que se ejerce el control social sobre la población.³⁹ Surge así la cuestión de en qué medida dicha realidad implica un cuestionamiento del monopolio estatal de la fuerza,⁴⁰ o si por el contrario dichos ejércitos hacen parte de una estrategia estatal para mantener vigente el orden político puesto en duda por la realidad de la guerra civil.⁴¹ En nuestro país, la institucionalidad estatal ha enfrentado, no solo a las organizaciones insurgentes que se levantan en armas para combatirla, sino también a cualquier forma organizativa de las clases subalternas, a través de una estrategia hegemónica en la que el uso de la violencia ha estado presente de modo permanente. Esa

38 Se toma esta temporalidad como representativa del uso de fuerzas armadas no oficiales para combatir a los procesos organizativos de las clases subalternas. En ningún momento se pretende afirmar que antes de dicha década había un monopolio efectivo de la fuerza. Pero dicho problema se escapa del objeto de estudio de este trabajo.

39 Para evidenciar este punto, véase el modo como se realizó la persecución contra el movimiento gaitanista en los años 40, en Valencia Gaitán, 2013. De igual manera, hay múltiples relatos literarios que hacen referencia a la consolidación de grupos paramilitares llamados “pájaros”, “chulavitas”, etc. Un ejemplo paradigmático de dichos testimonios es el de Caicedo, 1954. De igual forma, sobre la responsabilidad estatal en la construcción de ejércitos paramilitares a partir de la década de 1980, véase García Peña, 2005: 58-76; y Colombia Nunca Más, 2013a. Para un recuento histórico véase Colombia Nunca Más, 2013b.

40 Es útil señalar que el mismo Gramsci reconoce la posibilidad de que esto ocurra en un contexto en el cual el aparato militar del Estado permite que surjan ejércitos privados para restablecer la correlación de fuerzas que le sirve de sustento a la institucionalidad. Esto, a partir del análisis del contexto italiano de los años 30, con el surgimiento de las bandas fascistas propulsadas por el Estado italiano. “En las luchas actuales, ocurre con frecuencia que una máquina estatal debilitada es como un ejército que vacila: los comandos, o las organizaciones armadas privadas, entran en el campo de batalla para realizar dos tareas –utilizar la ilegalidad mientras el estado parece permanecer dentro de la legalidad, y de este modo organizar el estado mismo” (Gramsci, citado por Anderson, 1978: 57).

41 Véase el tercer capítulo, sobre la Rebelión.

violencia no ha sido ejercida siempre a través del aparato legal, es decir, de las Fuerzas Armadas del estado:

El diseño y la ejecución de la estrategia contrainsurgente, según se vislumbra en los manuales militares y se constata históricamente, involucra, entre muchos otros aspectos, la organización, bajo orientación estatal, de civiles en unidades armadas irregulares para el control de la población y su sustracción a la influencia del movimiento insurgente.⁴²

Así, la creación de ejércitos paramilitares ha sido una herramienta que ha permitido la articulación de los intereses de élites regionales y nacionales en torno a un proyecto hegemónico.⁴³ Esto es posible analizarlo con el concepto de constelaciones hegemónicas que abordaremos más adelante. Por el momento, baste con enfatizar el lugar que han ocupado los ejércitos paramilitares en la consolidación del actual régimen político colombiano.⁴⁴

El que este fenómeno pueda ser analizado como una articulación hegemónica está plenamente demostrado además en el enorme poder que la alianza entre paramilitares y políticos reportó a sus protagonistas en las regiones. De ahí resulta la hipótesis según la cual la “parapolítica” se explica por el dominio autoritario que rige en el nivel regional, mientras en el centro del país se ubicarían instituciones democráticas. Sin embargo, dado el enorme poder de la alianza para influir en el Estado central, ambos procesos están imbricados al punto de cuestionar el carácter democrático de estas instituciones.⁴⁵

Resulta ilustrador el hecho de que en uno de los principales pactos realizados por jefes paramilitares y políticos con el fin de “refundar la patria”, algunos de los argumentos fundamentales se centren en apartados de la Constitución Política

42 “Ese vínculo orgánico con el aparato jurídico-político significa que, como forma de organización de la violencia, el paramilitarismo es parte del proceso de construcción del Estado y de la manera en que este busca restablecer o conservar su autoridad y ejercer algunas de sus funciones”. Franco Restrepo, 2009: 364.

43 Es importante señalar que este no es un trabajo sobre el fenómeno del paramilitarismo y sus nexos con la clase política colombiana y con las Fuerzas Armadas. No obstante, este es un asunto que aún es objeto de un importante debate teórico y político en nuestro país y que tiene que ver con las configuraciones actuales del régimen político colombiano. Para más sobre este tema véase Cruz Rodríguez, 2009: 82-114, y Franco Restrepo, 2009.

44 “Aunque el paramilitarismo parezca descansar ese poder contrainsurgente por la exposición de violencia y organización, su misión de orden es, como lo ha sido en otros países, producto de una alianza de intereses políticos y económicos dominantes que excede la dimensión militar y se estructura en un ámbito político e ideológico” (Franco Restrepo, 2009: 222).

45 Cruz Rodríguez, 2009: 104.

de 1991.⁴⁶ De dicho pacto surgiría lo que años más tarde será conocido como la parapolítica, muestra clara, no solo de la connivencia de algunos políticos con la “ilegalidad”, sino de la forma como la institucionalidad estatal se ha formado como la consolidación de un proyecto hegemónico en el país, dentro del cual cabe la organización de grupos paramilitares como una herramienta para fortalecerlo:

Es cierto que en algún momento la polarización entre élites regionales y nacionales engendra en parte el paramilitarismo, pero esa distinción pierde utilidad para la explicación en el momento en que parte de esas élites regionales se vuelven hegemónicas en el nivel nacional. No se puede plantear una clara división entre lo local y regional como autoritario y lo nacional o central como democrático, ambos están inmersos en el mismo proceso.⁴⁷

Sin embargo, para que esa violencia esté enmarcada en una estrategia hegemónica, es necesario que exista un discurso que cree el consenso necesario para que dicho ejercicio de la fuerza no comprometa la legitimidad del Estado. Es en este sentido que se hace uso de discursos que se basan en la vigencia de la “legalidad” y en la “defensa del orden constitucional”. Dichos discursos tienen como consecuencia que el Estado puede seguir derivando los efectos que en otro capítulo hemos llamado como el proceso de universalización a través del derecho. Esto es, que el Estado constituye la *representación* de toda la sociedad; que este pretende la realización del bien común; que todas las organizaciones armadas “ilegales” se enfrentan a la Constitución y al Estado y, en consecuencia, a la sociedad en su conjunto. Como lo plantea Anderson, el primer condicionamiento ideológico bajo cuyo efecto se ven influenciados los sectores subalternos, es la figura de “estado representativo”, la cual tiene un efecto particular: al mostrarse a sí mismo como la “representación del pueblo” establece que el poder es ejercido directamente por este. Así, tal y como lo presentara Marx en *Sobre la cuestión judía*, el Estado se exhibe a sí mismo como aséptico, neutral, ajeno a cualquier tipo de diferencias; teniendo como consecuencia última la negación de la existencia de la división de la sociedad en clases, los procesos de dominación política que esta división conlleva, y la consecuente lucha de clases.⁴⁸

46 Artículo 21, 95 y preámbulo de la Constitución Política. Véase: http://www.semana.com/documents/Doc-1367_2007119.pdf

47 Cruz Rodríguez, 2009: 84.

48 “La forma general del estado representativo –democracia burguesa– es en sí misma el principal cerrojo ideológico del

De igual forma, por esta vía se logra borrar todas las diferencias entre los grupos armados que surgen para combatir el orden estatal y aquellos que son fruto de una estrategia estatal, pues el Estado nunca deja de ser la representación del interés general de la sociedad y, por el contrario, la institucionalidad aparece como una víctima de la violencia producida por la “ilegalidad”. Es este un mecanismo que permite ocultar las responsabilidades históricas que han tenido el Estado, los sectores civiles y las Fuerzas Armadas en la conformación e impulso de los grupos paramilitares.

El paramilitarismo ha sido utilizado como un instrumento de coerción y control social por parte de las clases dirigentes en Colombia, sin tener la necesidad de arriesgar la legitimidad del Estado. La institucionalidad “legal” ha mantenido la posibilidad de desmarcarse del paramilitarismo, para poder beneficiarse de su violencia sin involucrar de manera directa la legalidad constitucional.

Contrariamente a como lo plantean García y Sousa,⁴⁹ lo anterior no implica una “debilidad hegemónica” del Estado colombiano. Por el contrario, significa que en la construcción del régimen político colombiano, desde las élites ha existido una estrategia de dominación hegemónica que no ha sido homogénea, sino que se ha construido a partir de lo que Balsa llama *constelaciones hegemónicas*.

Una constelación, en términos astronómicos, es un conjunto de estrellas que son agrupadas por los hombres de acuerdo a la forma como son vistas desde la tierra.

capitalismo occidental, cuya existencia misma despoja a la clase obrera de la idea del socialismo como *un tipo diferente de estado*, y, con posterioridad, los medios de comunicación y otros mecanismos de control cultural afianzan este “efecto” ideológico central. Las relaciones capitalistas de producción colocan a hombres y mujeres en diferentes clases sociales, definidas por su acceso diferencial a los medios de producción. Los órdenes político y económico están, de este modo, formalmente *separados* bajo el capitalismo. Así pues, el estado burgués “representa” por definición a la totalidad de la población, *abstraída* de su distribución en clases sociales, como ciudadanos individuales e iguales. En otras palabras, presenta a hombres y mujeres sus posiciones desiguales en la sociedad civil como si fuesen iguales en el estado. El parlamento, elegido cada cuatro o cinco años como la expresión soberana de la voluntad popular, refleja ante las masas la unidad ficticia de la nación como si fuera su propio autogobierno. Las divisiones económicas en el seno de la “ciudadanía” se enmascaran mediante la igualdad jurídica entre explotadores y explotados y, con ella, la completa *separación* y *no participación* de las masas en la labor del parlamento. Esta separación es, pues, constantemente presentada y representada ante las masas como la encarnación última de la libertad: la “democracia” como el punto final de la historia. La existencia del estado parlamentario constituye así el marco formal de todos los demás mecanismos ideológicos de la clase dominante” (Anderson, 1978: 49).

49 Véase, García y Sousa, 2001.

Dichas agrupaciones sirven a fines clasificatorios, de ubicación en el horizonte, para la navegación marítima, entre otros.⁵⁰

En términos de este trabajo, una *constelación hegemónica* sería una articulación de diversos grupos sociales, discursos, estrategias, prácticas, etc., que si bien en principios son heterogéneas, se reúnen bajo una serie de intereses y estrategias conjuntas. Así, dicho concepto

encerraría la articulación de distintas hegemonías, tanto aquellas que resultan claves para la definición de los “grandes temas sociales” y que regulan la constitución y la relación entre las clases, los partidos, los géneros, las etnias, entre otras cuestiones (que serían las “macro-hegemonías” y entre las cuales podría identificarse un plano clave); pero también las hegemonías que abordan las disputas por cuestiones más “puntuales” (que podrían denominarse “micro-hegemonías”), en tanto no ligadas de una manera prefijada con los “grandes temas sociales”, sino que justamente es en la articulación entre ambos planos donde se construye el sentido de su inscripción. Son los proyectos hegemónicos macro-sociales los que persiguen articular los distintos planos de las disputas.⁵¹

De este modo, las constelaciones hegemónicas tratan de alianzas entre diversos grupos sociales, de diferente alcance espacial y con prácticas heterogéneas, que confluyen en intereses concretos, lo cual les permite construir un proyecto convergente con estrategias conjuntas.

Tener en cuenta este concepto de constelaciones hegemónicas puede ayudarnos a comprender la complejidad de la realidad colombiana. Si bien en términos clásicos el concepto de hegemonía tiene como presupuesto el monopolio del ejercicio de la violencia en manos del Estado, hemos visto que dicha realidad no corresponde a la que se encuentra en nuestro país. Sin embargo, tal y como es posible observarlo con la llamada “parapolítica”, el régimen político colombiano se ha consolidado a partir de un bloque de poder compuesto por élites nacionales y regionales, en el cual (según se vio en el capítulo anterior sobre la relación entre el derecho y la sociedad) las Fuerzas Armadas han tenido un papel preponderante.⁵² Dicho

50 Como este no es un trabajo de astronomía, sirva esta breve digresión para justificar la analogía.

51 Balsa, 2007: 44.

52 Véase Franco Retrepo, 2009: 219 ss.

bloque de poder ha hecho uso de grupos paramilitares, con el fin de consolidar un proyecto político conservador y violento. Dicho proyecto, con el fin de asegurar el consentimiento de algunos sectores sociales, ha utilizado el discurso de la Constitución de 1991 para asegurarse ciertos niveles de legitimidad.

Como hemos visto en el presente capítulo, una estrategia hegemónica es aquella que busca generar un consenso de parte de las clases subalternas frente al proyecto político dominante. Este interés por el consenso de ninguna manera quiere decir que la violencia está desterrada del campo de lo político; por el contrario, toda estrategia de tipo hegemónico se fundamenta en el uso de la violencia, pero está revestida del consenso necesario que asegure la legitimidad del Estado. Hemos visto cómo en desarrollo del conflicto armado, la estrategia hegemónica ha asumido un uso descentralizado de la violencia, a través de la creación de grupos paramilitares, los cuales, no obstante, no han generado un proceso de pérdida de legitimidad para el Estado. Por el contrario, este ha afirmado la vigencia de un orden constitucional que lo dota de legitimidad.

De la mano con lo que hemos dicho en el capítulo anterior sobre la juridicidad estatal y en el presente sobre su papel en la estrategia política hegemónica, vemos cómo el Estado se presenta como la realización única de la voluntad general. Sin embargo, la guerra civil implica un cuestionamiento de dicha unidad y univocidad: la rebelión se expresa en el desconocimiento y confrontación con el Estado y su derecho. Este punto lo profundizaremos en el siguiente capítulo.

3. REBELIÓN

En los dos capítulos anteriores hemos analizado, a grandes rasgos, cómo el derecho estatal se presenta a sí mismo como la realización de la voluntad general, lo cual hace parte de una estrategia hegemónica a través de la cual el Estado produce su legitimidad, al actuar a nombre de *todos los ciudadanos*.

Pues bien, dicho panorama se complejiza cuando el Estado se enfrenta ante un grupo de ciudadanos que deciden alzarse en armas para transformarlo. A esta situación se le ha dado el nombre de Rebelión. En el presente capítulo, veremos cómo el Estado es la condensación de relaciones políticas, representadas bajo el principio de soberanía: este implica la unidad del Estado y la vigencia de su ordenamiento jurídico como regulador de la sociedad. En este sentido, la rebelión implica un fraccionamiento de la soberanía estatal, que pasa a ser disputada por los rebeldes. En segundo lugar, abordaremos la manera como una guerra civil no constituye tan solo una confrontación armada, sino que es esencialmente política; lo anterior implica el desarrollo de tareas políticas para obtener la victoria en la confrontación, una de las cuales consiste en la elaboración de un discurso legitimatorio. En este sentido, en la segunda parte del capítulo estudiaremos las características de dichos discursos y cómo se articulan con el resto de acciones políticas de la guerra civil.

Los Estados modernos se han construido a partir de la afirmación de su soberanía. Como hemos visto en los capítulos anteriores,⁵³ el proceso de construcción de la soberanía estatal consistió en el establecimiento paulatino del monopolio de la fuerza en un territorio. Dicho proceso ha tenido como correlato la concentración del poder en una sola autoridad que representaría los intereses colectivos en

53 Al respecto, véase el segundo capítulo sobre Hegemonía.

el Estado. Como diría Elías, los Estados modernos cumplen una función de mediación entre intereses contrapuestos dentro del mismo bloque de poder, pues “su función consiste en garantizar la cohesión y la seguridad de toda la sociedad, en su forma existente, y por lo tanto, hasta cierto grado, está interesado en el equilibrio de intereses entre los distintos grupos”.⁵⁴ Así, el Estado es una institución estabilizadora del orden social, tanto en términos de someter la conflictividad de las clases subalternas, como de reducir las contradicciones entre los diversos sectores de las clases dirigentes.

Es en este sentido que Marx señala al Estado como “el Consejo de administración que rige los intereses colectivos de la clase burguesa”,⁵⁵ entendiendo que la burguesía organizada políticamente no toma el Estado, sino que es el Estado mismo, el cual busca garantizar la reproducción de la sociedad vigente.⁵⁶

Dicho de otro modo, detrás de la soberanía estatal se encuentran unas relaciones de poder que le sirven de sustento. La realidad social es un conjunto de relaciones sociales que se conforman históricamente a través de diversas luchas y confrontaciones:

La “formación de relaciones sociales” [...] implica la construcción de una nueva relación que antes no existía. Pero si hemos concebido a partir de *El capital* a las relaciones sociales como relaciones de fuerza, con un enfrentamiento inherente que las atraviesa intrínsecamente, de aquí deberíamos entonces deducir que “formar una nueva relación” resulta el producto de una confrontación anterior. De este modo podríamos explicar que las nuevas relaciones sociales que surgen no “flotan” en el

54 Elías, 1989: 401.

55 Engels y Marx: 2013.

56 “La verdad es que en *El capital*, el capítulo sobre el Estado no alcanzó a ser escrito pero es posible rastrear, en el contexto de la obra, una concepción de lo político ligado a la lucha de clases y al Estado, pero dialécticamente mediado por la relación entre las fases de la acumulación capitalista y las formas de Estado y del régimen político y, en este orden de ideas, se podría aventurar la tesis engelsiana (El Anti-Dühring) del Estado capitalista en su núcleo esencial como “el capitalista colectivo”. De allí que él pueda, en el desarrollo e intervención del ciclo económico en su función pendular de regulación-desregulación, actuar o intervenir a favor de uno de los sectores de la clase capitalista (burguesía industrial, comercial, agraria, monopolista, etc.), según la correlación de fuerzas en el conjunto de la lucha de clases entre fracciones, y entre la burguesía como clase y el proletariado; pues en términos de acumulación y valorización del capital, no se puede decir que la burguesía –que los capitalistas–, toman, capturan, o abordan el Estado para ellos, para utilizarlo a su servicio, sino que los capitalistas políticamente organizados, es decir, como clase dominante, como poder político, son el Estado mismo” (Tobón, 2004: 768).

presente, sino que son un punto de llegada de un proceso previo de enfrentamiento, donde uno de los polos ha sido derrotado antes, y llega vencido al proceso de formación de la nueva relación social.⁵⁷

La realidad social se va conformando a través de diversas luchas sociales que se van dando en cada coyuntura, las cuales, a su vez, aportan los elementos necesarios para la conformación de nuevas coyunturas. De la misma forma, el Estado no es un mero aparato o conjunto de instituciones, sino que es la condensación de luchas sociales en torno a la prevalencia de un proyecto de sociedad determinado.

Entonces, ¿qué implica que un grupo de personas se organicen y se alcen en armas para confrontar al poder estatal? Si bien desde la perspectiva del Estado dicho levantamiento es presentado como una amenaza contra la sociedad, la rebelión es una realidad política que ha tenido presencia durante gran parte de la historia humana,⁵⁸ e incluso es reconocida su posibilidad en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU en 1948.⁵⁹ Lo anterior implica la necesidad de preguntarse por su carácter político y de comprenderla conceptualmente como insumo útil para vislumbrar las realidades que se expresan a través de ella.

De manera más superficial, la rebelión es el alzamiento armado de un grupo de personas que deciden organizarse para confrontar militarmente el poder del Estado; lo anterior implica tanto el proceso de organización como el desarrollo de la confrontación armada. Sin embargo, tras esta apariencia hay una impugnación de las relaciones de poder que sustentan el orden social y, por esta vía, se pone en duda al Estado y su ordenamiento jurídico como mecanismos válidos y eficaces para la resolución de los conflictos sociales y para el cumplimiento de las reivindicaciones de los rebeldes. En una sociedad conflictiva, la rebelión constituye una manera para adelantar los conflictos sociales. La misma tiene la característica de ser un quebrantamiento del Estado como principio de unidad política; es una impugnación a la dominación de clase que se condensa en la organización estatal.

57 Véase Kohan, 2013.

58 Para ver cómo la lucha armada ha sido una alternativa política para muchos sectores en América Latina, véase Pereyra, 1995.

59 “Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión” (ONU, 2013).

Esta impugnación del poder estatal se traduce en un quebrantamiento de la unidad política.⁶⁰ En efecto, el alzamiento armado que confronta al Estado implica que los rebeldes dejan de reconocer la autoridad estatal y, por el contrario, buscan establecer su propia autoridad sobre los territorios en los cuales se encuentran y sobre la población que los habita. “La escisión se expresa como rompimiento del orden jurídico-político y se gesta por la aparición de poderes dentro de la comunidad, distintos a los de un soberano que se resiste a aceptar límites distintos a los de la ley natural”.⁶¹ En otros términos, la rebelión es una negación deliberada del orden político y, por tanto, de la existencia de una autoridad común a las partes enfrentadas.

El fraccionamiento de la unidad política del Estado tiene varias facetas. Por un lado, implica el establecimiento de una relación de enemistad entre el Estado y los rebeldes. Dicha relación de enemistad se caracteriza por el ejercicio instrumental y recíproco de violencia con el fin, no solo de someter a la contraparte, sino para asegurar la primacía del proyecto y los intereses políticos de cada fracción.

De otro lado, la guerra civil como fraccionamiento de la soberanía estatal implica el rompimiento del *consensus iuris*, entendido este como el consenso brindado en torno al ordenamiento jurídico estatal como principio de organización social:

La agrupación amigos-enemigos y la organización en armas de los ciudadanos, como punto de llegada de un proceso de deliberación, es también una manifestación del rompimiento del *consensus iuris* –que en el Estado representativo es, normativamente, expresión de la soberanía popular y, empíricamente, condensación de relaciones de poder en la sociedad–.⁶²

Pues bien, si como lo hemos visto, la rebelión conlleva al rompimiento de la unidad estatal y la constitución de los rebeldes como una autoridad que desconoce la del Estado, ello implica el desconocimiento tanto de la validez como de la eficacia

60 “No obstante la extensa discusión, a través de la historia, sobre el concepto de *guerra civil*, dos elementos constituyen el núcleo interno que define este conflicto: 1) la relación de enemistad tiene lugar entre ciudadanos, o entre ciudadanos y quien encarne al poder político; y 2) su desenvolvimiento conlleva la disolución de la *unidad política*, se trate de la *polis* griega, la *civitas* romana, la *res publica christiana* o el Estado moderno” (Franco Restrepo, 2008: 6).

61 *Ibid.* 33.

62 *Ibid.* 43.

y de la legitimidad del ordenamiento jurídico estatal. Dicho de otro modo, si en el liberalismo el poder estatal se encuentra sustentado a partir del consenso entre los individuos, al alzamiento armado de un grupo implica la negación de dicho consenso. Esta negación conlleva al hecho de la no aplicabilidad del derecho estatal a los miembros de la organización rebelde, pues estos se constituyen en la autoridad paralela:

Ese rompimiento trasciende la inevitable ilegalidad en que incurren, por ejemplo, los rebeldes que deciden confrontar al “aparato” y el “poder de Estado”. Es decir, se expresa no en la violación de normas jurídicas, porque en este punto ya los rebeldes se han despojado del miedo a la coerción estatal o de la inclinación cívica o utilitaria a la obediencia de las leyes, sino en la impugnación de parte o la totalidad del sistema jurídico que regula el orden político.⁶³

De lo anterior es posible deducir, como veremos más adelante, la aplicabilidad del *ius in bello* como conjunto de instrumentos jurídicos que sirven, no solo para regular los efectos nocivos de la guerra, sino también para juzgar la conducta de los combatientes de cada bando.

Hemos dicho que la rebelión, y la guerra civil que esta desencadena, es una lucha a muerte por la soberanía: las partes enfrentadas disputan el poder soberano en una sociedad a través del uso de la violencia. De esta manera, la confrontación político-militar constituye un fraccionamiento de la unidad política, y la misma queda en vilo hasta tanto no se resuelva la confrontación. También hemos afirmado que una de las características de dicho fraccionamiento es la disolución del *consensus iuris*, el consenso en torno al ordenamiento jurídico estatal como el orden vigente y válido para la sociedad. Resulta en este punto una suerte de paradoja, ya que en los anteriores capítulos hemos hecho una crítica contra la idea del derecho como fuente de consenso en la sociedad, y del consenso mismo como parte de una estrategia hegemónica que legitima la violencia estatal. Siendo así las cosas, ¿cómo es posible decir que la rebelión impugna el *consensus iuris*?

Una estrategia de tipo hegemónico es exitosa en la medida que, efectivamente, genere un consenso alrededor de las clases dirigentes y su proyecto político.

63 Ídem.

Dicho consenso, a su vez, encuentra un modo de cristalizarse en lo que hemos llamado el *consensus iuris*, que no es otra cosa que la capacidad de mostrar al Estado como la realización de la voluntad general. Dicho en otras palabras, que se vea al Estado como producto del Contrato Social. En este aspecto, la rebelión no es sino una forma, especialmente radical, de cuestionar dicho consenso y la materialidad que le subyace.

Sin embargo, se da una situación un tanto paradójica: a pesar de encontrarse impugnado su fundamento, el poder estatal puede seguir vigente, operante. La decisión de un grupo de rebelarse contra el orden político no quebranta, *per se*, la correlación de fuerzas que lo sustenta. Por el contrario, la disputa entre Estado y rebeldes recae en la conservación o transformación de dicha correlación de fuerzas. De este modo, la guerra civil que se deriva de la rebelión no es una mera confrontación armada, sino que siempre tendrá un contenido político: la disputa por la soberanía.

En este punto podría objetarse que en la actualidad el principio de soberanía se encuentra en un progresivo debilitamiento por los avances del proceso de globalización. Así, los Estados ya no son tan soberanos como lo eran en la época anterior, pues su capacidad de decidir sobre las políticas nacionales ha pasado a organismos y poderes internacionales. Sin embargo, ante dicha crítica habría que decir que la soberanía es un concepto jurídico que sigue residiendo en el Estado,⁶⁴ lo cual se manifiesta en el hecho de que, en el ámbito internacional, los Estados continúan siendo las principales unidades políticas reconocidas jurídicamente. Y lo anterior es así porque los Estados continúan jugando un papel fundamental en la reproducción de la sociedad capitalista en su fase neoliberal. “No es que haya desaparecido el Estado nacional sino que ha cambiado de carácter y de significado, ya que se han abandonado las políticas keynesianas de regulación y se han adoptado los presupuestos neoliberales”.⁶⁵ Es decir, si bien existen tendencias que hacen que los Estados pierdan su autonomía frente a otros Estados y a poderes internacionales, no quiere esto decir que la soberanía estatal desaparezca de la

64 “Puede decirse que la autoridad política tiene *de jure* el derecho de ejercer el poder soberano y no está obligada jurídicamente por un poder extraño”. *Ibíd.* 49.

65 Vega Cantor, 2007: 316.

realidad política, pues aquellos siguen teniendo una importante función en la reproducción de la sociedad capitalista.⁶⁶ En este orden de ideas, los Estados siguen siendo el escenario en el cual se disputa una guerra civil, es decir, siguen constituyendo la “autoridad” contra la cual se levantan en armas los rebeldes.

Retomando la argumentación en torno a la rebelión, hemos dicho que esta no es solamente una confrontación armada, sino que es esencialmente política. Lo es porque lo que está en juego es, precisamente, la soberanía.⁶⁷ Y toda lucha política tiene diferentes facetas, por lo que reducirla a tan solo una de ellas sería una trampa conceptual. Así, la actuación de un grupo rebelde implica, en términos políticos, una serie de tareas con funciones tanto tácticas como estratégicas, como el entrenamiento, los combates, la creación de redes de apoyo logístico, la formación de una base social, etc. Como el presente no es un estudio sistemático del funcionamiento de las organizaciones rebeldes, nos centraremos aquí en una de las tareas que es necesario cumplir en el marco de una guerra civil, la cual está relacionada con la formación de un discurso que tenga la capacidad de generar apoyo, *consentimiento* de la población; de esta forma, la guerra civil es una confrontación en la que también se pone en juego la construcción de legitimidades.

Así, partimos de la distinción hecha por Franco Restrepo entre legitimación⁶⁸ e *iusta causa*,⁶⁹ la cual retoma la distinción entre legitimidad fáctica y normativa.⁷⁰ Como el objeto de este trabajo consiste en realizar un estudio discursivo, nos centraremos en el primer sentido de legitimidad, ya que el segundo, el de la justa

66 “La mirada transnacionalista exagera los cambios generados por la mundialización, convierte tendencias potenciales en realidades consumadas y razona con abstracciones desligadas del curso real del capitalismo contemporáneo” (Katz, 2011: 225).

67 Véase Franco, 2008: 32y ss.

68 Legitimación como proceso de construcción de legitimidad a través, entre otros recursos, de un discurso legitimatorio.

69 *Iusta causa* relacionada con la legitimidad normativa de la guerra civil, es decir, la construcción de criterios normativos que justifiquen el recurso de la violencia como instrumento político.

70 “Si la guerra civil continúa siendo la antítesis de la soberanía... ¿es posible que ella sea objeto de legitimación?, ¿es factible que bajo ciertas condiciones sea una guerra justa? Estas preguntas, aunque parezcan equivalentes, albergan una distinción entre legitimación y justicia, o entre legitimación empírica (como construcción de consenso) y legitimación normativa. Esa diferencia significa, por un lado, que la justificación no es el equivalente de la justicia de la guerra, porque esta última es, junto a la legitimidad, una parte constitutiva de aquella; y por otro, que no toda guerra legitimada (por quien la emprende, ante las comunidades interpretativas) está guiada por una causa justa y no toda guerra con causa justa es legítima” (Franco, 2008: 60).

causa para la guerra civil, tiene que ver con la posibilidad de construcción de criterios éticos que hagan aceptable el uso de la violencia, lo cual desborda el objeto del presente escrito.⁷¹ Baste por ahora señalar que dicho problema de la justa causa tiene como contracara el de la proscripción normativa de la guerra civil, es decir, la prohibición del uso de la violencia como herramienta política en un Estado. Dicha prohibición tiene raíces en el pensamiento de Hobbes, y pasa por todo el pensamiento político liberal que fundamenta la necesidad del monopolio de la fuerza por parte del Estado como presupuesto para la paz y el orden social,⁷² y que en la actualidad asume formas que van desde “la defensa de la democracia” hasta la “guerra global y preventiva contra el terrorismo”.⁷³ Es por esta razón que difícilmente algún Estado reconocerá la posibilidad del alzamiento armado al interior del mismo, la cual se encuentra con la tendencia señalada por Orozco Abad de darle un tratamiento delincuenciales a la rebelión,⁷⁴ aplicándole los criterios propios del derecho interno, es decir, sometiendo a los rebeldes a la supremacía de la Constitución.

Frente a la anterior postura, existe otra que plantea la posibilidad de construir, política y teóricamente, criterios normativos que *justifiquen* el recurso a la violencia, de tal manera que los rebeldes sean tratados según el status de *hostis* (“contrincantes”), en vez del de *inimicus* (“enemigos”). Dicha posibilidad implica la aplicación del derecho internacional como *ius in bello*,⁷⁵ es decir, la

71 Ídem.

72 Al respecto, ténganse en cuenta lo que se dijo en los capítulos anteriores sobre las teorías liberales optimistas del derecho, y respecto al monopolio estatal de la fuerza.

73 “En el mundo globalizado de hoy, entramos en la era del terrorismo, en el que cualquier forma armada de resistencia, o incluso no expresamente armada, puede llevar a esta odiosa calificación. Las vestiduras de occidente se rasgan en la paranoia de la inseguridad y la Carta de las Naciones Unidas se invoca o se interpreta al antojo de quienes gobiernan la aldea global o por sus súbditos que administran sus precarios estados-nación en grave crisis de soberanía. El terrorismo se convierte en oportunidad para anular y desnaturalizar el derecho de resistencia frente poderes nacionales y transnacionales que someten a tres cuartas partes de la humanidad o a un estado permanente de miseria, de opresión y de abiertas y sofisticadas formas de tiranía, incluso bajo el ropaje de democracias formales” (Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, 2001: 16).

74 Orozco, 1992: 4 y ss.

75 “No es sino hasta el siglo XIX cuando se propone que el ‘derecho de la guerra sea aplicable a las relaciones entre el Gobierno establecido de un Estado y los insurrectos con los que se enfrentaba. Para ello, los insurrectos fueron equiparados a beligerantes, es decir, una de las partes en una guerra interestatal. Esto, mediante una institución jurídica: el reconocimiento de beligerancia’... El reconocimiento político del estado de beligerancia implica así una sanción jurídica aparte de los efectos militares o estratégicos que se puedan derivar de esta situación” (Vega, 2009: 220).

internacionalización del conflicto como medio para regularizarlo y disminuir sus efectos negativos. La dificultad para que dicha posibilidad sea adoptada reside, de un lado, en que es visto por parte del Estado como una “derrota” política frente a los rebeldes; de otro, en la dificultad fáctica que implica la aplicación del derecho internacional humanitario a los conflictos irregulares.⁷⁶ Por último, en el mismo campo del derecho internacional, enmarcado en el proceso de internalización del mismo señalado más arriba, el progresivo reemplazo del derecho internacional humanitario por el derecho internacional penal conlleva la potencialidad de juzgar los conflictos armados bajo la lógica de sometimiento al Estado de Derecho.

Ambas posturas reflejan dos concepciones políticas distintas de lo que es la rebelión: mientras que la criminalización de la guerra, con base en la aplicación del derecho interno, pretende la solución por vía militar de los conflictos armados, aquella que propugna por la aplicación del DIH y la garantía de los derechos de los rebeldes, plantea la posibilidad de construir un orden democrático con pretensiones pluralistas, en el cual prime la libertad sobre el orden y el respeto incondicional a las leyes,⁷⁷ en el cual el problema de la guerra civil se resuelva a partir de la transformación de las reglas de la política para que los rebeldes puedan incorporarse a la vida política legal.

Retomemos en este punto el problema de la legitimación de los actores en el conflicto. Ambos bandos están abocados a adelantar una acción discursiva que legitime su accionar bélico; este es uno de sus deberes si no quieren verse en desventaja política. Ahora bien, el sentido de dicho discurso es diferente ya sea que se trate del Estado o de los rebeldes: mientras estos buscan convencer de que el régimen político no responde al interés común y, por el contrario, es fuente de desgracias para la población, habilitando de este modo el recurso de la violencia, aquel parte de una posición favorecida, ya que debe *defender* la legitimidad derivada de su ejercicio como *poder soberano*. De esta manera, su accionar discursivo está dirigido a reforzar la legitimidad con la cual inicia la confrontación, señalando a los rebeldes como una amenaza para la paz y el orden social. Lo que importa señalar aquí es que la asimetría en una guerra civil no solo es militar y

76 Franco, 2001.

77 Orozco, 1992: 43 y ss.

jurídica, sino también política y discursiva, ya que mientras el Estado *defiende* su legitimidad, los rebeldes deben socavarla para construir una nueva:

La acción discursiva es desplegada por cada una de las partes que, orientada por intereses, objetivos y valores, deciden batirse a muerte en el campo de batalla. La mayor exigencia recae sobre quien toma la iniciativa de la confrontación, esto es, el grupo de ciudadanos que decide poner en cuestión la soberanía; pero esto no excluye al Estado, de realizar un esfuerzo por ganar una opinión favorable y deslegitimar al enemigo efectivo interior, por validar la respuesta bélica.⁷⁸

No obstante la señalada asimetría, la construcción de un discurso legitimatorio es una necesidad que impone el desarrollo de la guerra *para todas las partes enfrentadas*. Es decir, el Estado no se conforma con partir de un punto ventajoso respecto a las fuerzas insurgentes, así como estas no pueden limitarse a esbozar perennemente una causa originaria, pues si no se actualizan los discursos con los cuales se legitiman las propias acciones, se corre el riesgo inminente de perder el apoyo de la población, lo cual puede devenir en el aislamiento y la posterior derrota política. Aquí no puede ser sobredimensionada la importancia del discurso: si se piensa que una guerra se limita a una acción discursiva se confundiría a una parte con el todo, mientras que si se la reduce al enfrentamiento bélico se soslayarían toda las demás facetas de la misma y se correría el peligro de perderla en el campo político.

Ahora bien, dicho discurso tiene un doble carácter, esto es, constituye tanto una acción estratégica como una regulada por normas.⁷⁹ Es una acción estratégica en tanto hace parte de un plan diseñado para la realización de un fin, por ejemplo la victoria en la guerra; así, los discursos legitimatorios buscan generar aceptación en la población hacia una de las partes como un elemento importante en el desarrollo de la guerra. De otro lado, también son acciones regidas por normas, pues los discursos elaborados, y en general toda la guerra, se rige por unos valores y principios que cada parte pretende realizar e imponer sobre la otra. Es decir, la construcción de los discursos está sujeta a las normas o valores que las partes dicen defender. Ambas características son inseparables en la acción discursiva. Esto implica que, para que el discurso generado surta el efecto estratégico pretendido, es necesario que la acción del sujeto que lo genera sea acorde con los valores y

78 Franco, 2008: 64.

79 *Ibíd.* 66.

principios esbozados. Así pues, la decisión y el desarrollo de la guerra debe ser consecuente con el discurso que se genere para legitimarla; si no es así, es posible que este no surta los efectos pretendidos.

Hemos dicho que la legitimación de la guerra civil se rige por una serie de valores y principios a partir de los cuales es posible valorar la coherencia de quien produce el discurso. Ahora bien, el carácter de dichos valores puede ser tanto jurídico, político o moral, dependiendo de los intereses, referentes identitarios, objetivos, de los sujetos que participan de la guerra. Sin embargo, solamente el Estado podrá argumentar la primacía de los valores jurídicos para adelantar la guerra, pues los rebeldes deliberadamente han desconocido la validez del derecho estatal y pretenden, como lo hemos visto, establecer un orden distinto. Es esta una de las razones por las cuales el Estado se aferra a la vigencia del “orden constitucional vigente” para adelantar la guerra.⁸⁰

En este capítulo se han esbozado tres ideas centrales para el entendimiento de la rebelión con miras a realizar un posterior análisis de la sentencia C-456 de 1997: i) la rebelión es el proceso de deliberación, organización y alzamiento armado de un grupo de ciudadanos para enfrentarse al poder estatal. Por esta vía se fragmenta la soberanía estatal y se disputa la transformación o conservación de la correlación de fuerzas que le subyace; ii) el desgarramiento de la soberanía conlleva el fraccionamiento del *consensus iuris*, es decir, se cuestiona la vigencia del ordenamiento jurídico estatal desconociendo su autoridad; y iii) el desarrollo de la guerra implica para las partes enfrentadas, tanto el Estado como los rebeldes, la necesidad de crear un discurso legitimatorio que contribuya a la realización de los objetivos de la guerra.

80 “La justificación de la guerra civil, al tener pretensión de rectitud normativa, trabaja con un conjunto de principios normativos para excusar, explicar y validar el recurso a la acción bélica. Ellos, como la defensa de la vida y la libertad, constituyen la investidura moral de los objetivos políticos de la guerra o su enunciación simplificada. No obstante, si se tiene en cuenta que la naturaleza de esos principios puede ser jurídica, política o moral, la apelación a los primeros en la justificación es prerrogativa del Estado soberano [...]. Los rebeldes, por el contrario, no encuentran en la legalidad una fuente de legitimidad, por tres razones: 1) con el rompimiento del monopolio de la fuerza son formalmente los iniciadores de la guerra civil; 2) con deliberación refutan el *consensus iuris*, que garantiza la unidad del cuerpo político; y 3) desde el punto de vista del derecho interno, su lucha se desenvuelve bajo la condición de ilegalidad” (Franco, 2008: 70).

4. CONTEXTO POLÍTICO DE LA SENTENCIA C-456



En los tres capítulos anteriores se han expuesto las referencias conceptuales a partir de las cuales se realiza el análisis propuesto en este trabajo. En el presente capítulo, y con el fin de entender la especificidad del problema que estamos estudiando,⁸¹ se reconstruirá el contexto político en el cual se produce la sentencia C-456 de 1997, lo cual ayudará a comprender los efectos políticos derivados de ella. La construcción de dicho contexto se realizará a partir de dos ideas principales: i) una evaluación de lo que significó la nueva Constitución en 1991 y cómo esta modificó el panorama político del país, y ii) una breve referencia al estado del conflicto armado a mediados de la década de los noventa.

4.1. LA CONSTITUCIÓN DE 1991

En este apartado se realizará una valoración de lo que implicó para el país el cambio constitucional de 1991. Para hacerlo, nos remitiremos a plantear el debate a partir de diversos autores que permitirán, luego, proponer una posición propia.

Valencia Villa señala, por un lado, que la Constitución de 1991 es una Carta para la Paz, producto de la manifestación democrática del constituyente primario, que logró generar un consenso político que buscaba superar los rasgos del régimen del Frente Nacional y de la guerra.⁸² De otro lado, señala que el accionar de las

81 Véase Zemelman, 2006: 112 y ss.

82 Véase Valencia Villa, 2010.

organizaciones guerrilleras transitó, a partir de los eventos del Palacio de Justicia en 1985, de una guerra programática fundada en una *causa justa* altruista, a una guerra metodológica, rebelión permanente o delincuencia política endémica, en la que la guerra es considerada como un fin en sí mismo.⁸³ En este sentido, el proceso constituyente del 91 habría consistido en la renovación de la democracia colombiana, caracterizada por proponer una apertura política con apuestas pluralistas. Así, toda forma de acción política violenta habría perdido referentes legitimatorios dentro de la vida política colombiana. En este mismo sentido, Orozco Abad señala que la nueva carta de derechos y la limitación al uso de los “estados de excepción”,⁸⁴ es una muestra clara de la democratización a partir de la Carta Política.

Para Lemaitre, el proceso constituyente fue una reacción al recrudecimiento de la violencia en los años 80. Para la autora, esa década se caracterizó por la agudización de la guerra, con los hechos del Palacio de Justicia en 1985: estos significaron para muchos sectores urbanos del país, especialmente para los jóvenes, la entrada de la guerra en sus vidas; fue el símbolo de la pérdida de fuerza del derecho como regulador de la sociedad, frente a una violencia guerrillera desbocada, un creciente poder del narcotráfico, la reacción “vengativa” del paramilitarismo, y la debilidad y pérdida de legitimidad estatal. Para Lemaitre, lo anterior configuró el contexto en el cual una generación asistió, impotente, a la generalización de una violencia anónima que, mientras asesinaban a los principales líderes políticos, sumía al país en el terror. Esa generación habría sido la que, a finales de la década, se habría organizado y movilizó con el fin de exigir un cambio en las instituciones políticas, lo cual derivaría en el proceso constituyente.

El mismo, a pesar de transitar desde la voluntad ciudadana hacia el control cada vez mayor de parte del gobierno de César Gaviria, terminó en la promulgación de la Constitución de 1991. Esta revitalizó la esperanza en las instituciones y el derecho contra la violencia relegitimando al Estado; a pesar de no contar

83 Véase Valencia Villa, 1993.

84 Véase Orozco, 1992.

con la participación de algunas organizaciones insurgentes, la Constitución fue concebida como un pacto de paz entre los colombianos, razón por la cual deslegitimó cualquier uso de la violencia. Aquí es importante recordar que el concepto básico de Lemaitre es el de *fetichismo legal*, cuya esencia es “el goce que genera el derecho progresista independientemente de su aplicación, o mejor aun, en exceso de sus posibilidades reales de aplicación. Es una emoción ligada no a los beneficios concretos sino a los significados políticos y culturales que invoca la ley”.⁸⁵ Así, la clave del fetichismo, su “cura”, no está en abandonar la fantasía, sino en asumirla y actuar a partir de ella, ya que el derecho pretende llenar el vacío generado por la ausencia de dignidad humana. De esta manera, la Constitución Política de 1991 es la “cúspide del fetichismo legal”,⁸⁶ sustentada en la ferviente creencia de que sin ella “todo sería peor”.

García Villegas construye un contexto político colombiano caracterizado por una contradictoria confluencia de una alta sobrepolitización de lo social⁸⁷ y el desarraigo de la política.⁸⁸ Así, frente a una exacerbación de la violencia en la década de 1980, surge la propuesta de Asamblea Nacional Constituyente —ANC—, como la posibilidad de renovar la legitimidad del Estado y de consagrar un proceso de democratización nacional. Sin embargo, asume un enfoque distinto para estudiar los efectos de la Constitución. Partiendo de su concepción de la eficacia simbólica del derecho,⁸⁹ propone un esquema que combina dos facetas de la relación entre derecho y sociedad: desde el punto de vista jurídico puede ser positivista (la constitución como conjunto de normas) o programática (la constitución expresa, además, valores y principios que deberán ser realizados); visto desde la política, existe una postura conservadora (el derecho reproduce la sociedad vigente) y una progresista (el derecho puede servir para transformar la sociedad). Con estas posturas, construye el siguiente esquema:

85 Lemaitre: 2009: 487.

86 Ibid. 133.

87 Se refiere a que todos los conflictos sociales pasan por los canales del Estado.

88 Aquí hace referencia a la confusión entre régimen político, Estado e intereses sociales, lo cual implica la pérdida de autonomía de lo social frente a lo político. Véase García Villegas, 2001: 112 y ss.

89 Al respecto véanse los planteamientos hechos en el primer capítulo, sobre la relación entre el derecho y la guerra.

DERECHO\PODER	CONSERVADOR	PROGRESISTA
POSITIVISTA	Normativa: el derecho es un conjunto de normas que garantizan la seguridad del orden vigente.	Crítica: denuncia las formas como el poder instrumentaliza el derecho para su reproducción.
PROGRAMÁTICA	Ideológica: el derecho es un instrumento que otorga legitimidad al poder político	Finalista: el derecho establece una serie de valores democráticos que requieren de la acción para ser realizados.

Con base en el anterior esquema,⁹⁰ García Villegas concluye que la eficacia de la Constitución no debe verse tanto en la aplicación de normas, sino en la relación existente entre su construcción y aplicación, dirigidos a la generación de nuevos sentidos sociales de los cuales derivar efectos políticos. Así, señala el autor que en el proceso de elaboración de la Carta Política de 1991, en la alianza mayoritaria de la ANC (M-19, Partido Liberal y sectores independientes) predominaba una concepción progresista del derecho, mientras que en su aplicación ha predominado una concepción ideológica.

Por último, señala la importancia de entender el derecho (y las reformas democráticas que este pueda introducir) como un campo de lucha que no está definido previamente:

La lucha por la fijación del sentido del derecho no se encuentra definida de antemano; si así fuese no se trataría de una lucha. Tampoco es una lucha entre iguales: existe una estructura de dominación que favorece la posición de unas fuerzas sobre otras pero que no siempre es una ventaja suficiente para asegurar el triunfo.⁹¹

La definición del uso de los instrumentos jurídicos depende de la acción de los sujetos inmersos en la lucha política.

Para Mejía Quintana,⁹² la ANC fue en su momento expresión de un importante anhelo por alcanzar la paz. Sin embargo, dicho anhelo llevó a que, en consonancia con cierta tradición política nacional, la Carta fuera vista como un proyecto “programático”, dirigido a construir un país ideal. En este sentido, tal y como

90 Véase García Villegas, 1993: 136 y ss.

91 *Ibid.* 155.

92 Mejía Quintana, 2013.

sucedió con la Constitución de Rionegro en 1863, se elaboró una carta política para “ángeles”, que no tenía relación alguna con las realidades propias del país.

De otro lado, visto desde los presupuestos de la filosofía política liberal (partiendo de autores como Hobbes, Locke, y Rawls), no es posible analizar la Constitución de 1991 como la consolidación de un contrato político fundacional, pues ni logra una situación de ausencia de guerra, ni es ratificada con un amplio apoyo electoral. Además, el no contar con la participación de las dos organizaciones insurgentes más importantes del país, y el hecho de que las líneas generales del texto constitucional fueran producto de un acuerdo entre los movimientos mayoritarios de la Asamblea con el gobierno nacional, conlleva a que la Constitución sea más un “pacto mayoritario” que un consenso nacional. Todo lo anterior ha posibilitado que la Constitución sea utilizada dentro de una estrategia de las élites del país en busca de renovar su hegemonía.

Partiendo de la consideración según la cual contraponer el concepto de democracia a la realidad política colombiana “no solo lleva a argumentos un tanto cómodos y predecibles, sino que ello termina por ser pábulo, como dice Deneen, de una idea de la democracia como un objeto de fe, como un distante y silencioso Dios”,⁹³ Franco Restrepo llega a considerar la democracia colombiana como una *democracia real*, en un sentido similar al que se le da a la expresión “socialismo realmente existente”. Habría tres aspectos característicos de dicha *democracia real*:

- La Democracia actúa como un emblema, es decir, se convierte en una fórmula legitimadora de cualquier orden, sin tener en cuenta la relación que este pueda tener con los principios políticos propios de un sistema democrático. “Quienes esgrimen este discurso saben que la democracia se convirtió, como dice Badiou, en el emblema del mundo moderno, en algo que pertenece al ámbito simbólico y que es, por tanto, intocable, incontestable”.⁹⁴
- En Colombia ha subsistido, por lo menos desde el Frente Nacional, la existencia formal de la democracia con la profundización de la violencia. Es decir, el establecimiento de una institucionalidad formalmente democrática pero que no tolera la existencia de posiciones que la cuestionan y buscan

93 Franco Restrepo, 2012: 233.

94 Ibid. 234.

transformarla. En este sentido, la violencia ha consistido en un recurso para mantener el statu quo, sin modificar la institucionalidad formal.

- En este contexto, la superposición de violencia e institucionalidad democrática se explica por tres factores: i) una concentración exclusiva en el aspecto meramente procedimental de la democracia, mientras se estigmatiza cualquier posición crítica que se plantee por fuera de dichos procedimientos, ii) el emblema de la democracia es convertido en un fin en sí mismo, llevando a que sea defendida contra todas sus amenazas por cualquier medio, iii) los medios de defensa de la democracia, cualesquiera que sean, son presentados como legales por darse en el marco de un estado de derecho. Todo lo anterior lleva a que se genere una mezcla entre la violencia creadora y la conservadora del derecho (Benjamin), abriendo la posibilidad del estado de excepción (Agamben) como condición de posibilidad de la democracia. Desde este punto de vista, sin la violencia irrestricta contra “el enemigo”, no es posible la existencia de la legalidad democrática.⁹⁵

Quedan así planteadas dos posiciones respecto al valor y significado de la Constitución Política de 1991: por un lado, su reivindicación como un elemento progresista, y de otro, su crítica como instrumento de renovación hegemónica.

Ahora bien, durante la década de los noventa, se inician en América Latina los procesos de transición: de las dictaduras a las democracias (especialmente en el Cono Sur), y las negociaciones de los conflictos armados en Centroamérica. Dichos procesos tuvieron su manifestación en el campo jurídico a través de lo que Uprimny llama “nuevo constitucionalismo latinoamericano” que,⁹⁶ a partir de la acción de diversos movimientos sociales y en medio de diversas luchas políticas, lograron la consolidación de algunas herramientas favorables a la democratización de las sociedades latinoamericanas. Dichos procesos fueron parcialmente propiciados, además, por el fin del modelo de la “guerra fría”, la caída de la URSS, la consolidación del discurso democrático liberal, y la derrota temporal de los proyectos socialistas. Todo lo anterior confluye en la consolidación de un nuevo ciclo de acumulación, caracterizado por el desmonte paulatino del Estado Social. Así, en América Latina dicho paradigma fue propulsado por el

95 Ídem.

96 Uprimny, 2011: 109-138.

llamado consenso de Washington como instrumento para apuntalar el proceso de neoliberalización del continente. En medio del mismo se reconfiguraría el papel del Estado de forma tal que se encargaría, exclusivamente, de elaborar, aplicar y mantener un diseño institucional que proteja el derecho de propiedad y garantice el cumplimiento de los contratos; de esta manera, el Estado cumpliría la función de asegurar la reproducción de los ciclos de acumulación, desentendiéndose de las políticas sociales.⁹⁷

El nuevo constitucionalismo latinoamericano se encontraría marcado desde sus inicios por una fuerte tensión: por un lado, el paradigma neoliberal propiciaría la reducción de las obligaciones sociales del Estado y la consolidación de las élites de cada país, y, de otro, las luchas de los movimientos sociales presionarían por la profundización de procesos democráticos que desmontaran el ejercicio autoritario del poder, acompañados de las necesarias reformas sociales que aquél implica.

Por su parte, la década de los años 80 en Colombia se caracterizaría por el fortalecimiento de las organizaciones rebeldes y la ampliación de sus diversas expresiones de guerra insurgente en toda la geografía nacional. Ejemplo de esto es la formación de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar. Por esta razón, existieron varios intentos de diálogos entre las organizaciones guerrilleras y el gobierno nacional. Sin embargo, la existencia de un sistema político, heredado del Frente Nacional, caracterizado por estar cerrado a las propuestas distintas a las de las élites en los partidos Liberal y Conservador, y que funciona bajo una lógica clientelar, impidió la consolidación de los diferentes intentos de diálogos. La creciente movilización popular conllevó a la formación de ejércitos paramilitares como forma de represión descentralizada.⁹⁸ Esto, junto con el creciente poder del narcotráfico, desencadenó la generalización de la guerra sucia contra los movimientos sociales y los partidos políticos de izquierda, dentro de los cuales se cuentan el Frente Popular, A Luchar y la Unión Patriótica.

97 “El constitucionalismo neoliberal es expresivo del proyecto político que pretende la producción de un nuevo orden capitalista, comprendido en el sentido positivo del derecho, en el que a diferente escala –supranacional y nacional estatal– se incorporan de manera sistemática y programada a los ordenamientos jurídicos en sus diversos rangos (constitucional y legal), los principios, conceptos y lineamientos del proyecto político económico neoliberal. En la base de ese constitucionalismo se encuentran la garantía, la protección y la promoción de los derechos de propiedad (privada) como elementos estructuradores de la economía y de la sociedad, y su organización por medio de la fórmula política: economía de (libre) mercado más democracia liberal” Estrada, 2010: 55.

98 Véase Colombia Nunca Más, 2013b.

En ese contexto de creciente violencia, la ANC fue producto de la aspiración de muchos sectores de la sociedad colombiana por alcanzar la paz a través de un proceso de democratización. Así, el proceso constituyente buscaba el logro de victorias democráticas que permitieran el surgimiento y consolidación de expresiones políticas distintas. Además, se buscó la relegitimación del Estado colombiano, pues este sería el freno a la violencia generalizada en la cual se encontraba el país. Este sería el camino a través del cual se alcanzaría la paz.

Sin embargo, dichas promesas nunca se cumplieron; por el contrario, los discursos de la “democratización” y la “paz” fueron apropiados por las élites como un instrumento para continuar la guerra:

Por el contrario, desde una perspectiva práctica, la carta política hizo parte de una estrategia de paz y de guerra implementada por las élites dominantes, que posibilitó la fragmentación y el debilitamiento de la insurgencia, contribuyó a la deslegitimación de los grupos guerrilleros que siguieron alzados en armas, fortaleció la legitimidad de las instituciones estatales y permitió que el gobierno y las fuerzas armadas continuaran desarrollando una guerra regular e irregular, en la que los paramilitares y el narcotráfico entrarían a representar un papel protagónico, con su secuela de violaciones de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.⁹⁹

A partir de 1991, prevalecieron los sectores hegemónicos de nuestra sociedad, que consolidaron el proyecto político neoliberal en nuestro país. No es casualidad que el proceso de apertura económica se diera en el mismo gobierno en el cual se promulgó la nueva constitución. Así, las fórmulas sobre el “Estado Social de Derecho” y la “democracia participativa” nunca trascendieron del aspecto meramente simbólico. Aquel, en cuanto no existen las condiciones materiales ni políticas para realizarlo; lo que García Villegas y Sousa Santos llaman los presupuestos metacontractuales.¹⁰⁰ La segunda tampoco logra realizarse, pues la participación se encuentra seriamente restringida, tanto institucionalmente como en la práctica ciudadana.¹⁰¹

99 Mejía y Múnera, 2008: 86.

100 Consistentes en un régimen general de valores (liberal-burgueses), un sistema común de medidas (que garantice una homogeneidad en el análisis de los fenómenos sociales) y un espacio-tiempo privilegiado (el del Estado-Nación) (García y Sousa, 2001: 38).

101 Véase Mejía, 2013.

Además, la guerra sucia no cesó. Los discursos guerreristas se fortalecieron y el recurso del paramilitarismo continuó vigente. No obstante el logro de avances democráticos, como la elección popular de alcaldes, los derechos fundamentales, la jurisdicción constitucional, entre otros, establecidos en la Constitución de 1991, la violencia política no cesó y, por el contrario, fue pensada y utilizada como un instrumento para reparar los “abusos” de aquellos en contra del orden establecido:

La violencia política inscrita allí evidencia una paradoja: se profundizó y extendió para reparar los *efectos indeseados* de la democratización, pero al mismo tiempo incorporó elementos de esa tendencia democratizadora. Por ejemplo, profundizó la descentralización del monopolio de la fuerza que implica la participación civil en la lucha contra las minorías enemigas de la democracia; o convocó la participación ciudadana en la delación de todo indicio subversivo como expresión de patriotismo y como forma de preservación de la democracia. Esta democracia real apeló no a los mecanismos que hacen parte de su núcleo sino a esa reorganización de la violencia para garantizar su propia preservación.¹⁰²

De otro lado, el proceso constituyente no contó con la participación de las dos organizaciones insurgentes más importantes del país, por lo que no es posible asegurar que la Constitución sea fruto de un acuerdo de paz entre las partes enfrentadas en el conflicto:

El conflicto tenía que ser resuelto directamente con la guerrilla que continuabaalzada en armas. Al no hacerlo así, la Constitución de 1991 terminó convertida, en términos de la guerra y la paz, en un recurso de poder simbólico de las élites para justificar un nuevo esquema de dominación que ofreció, en lugar de la paz, una democracia participativa sin la participación de los actores disidentes y un estado social sin los sectores sociales que reclamaban la inclusión.¹⁰³

El abandono histórico del cual han sido víctimas las comunidades rurales en nuestro país, el tratamiento militar que se le ha dado a sus reivindicaciones, sumado a la estrechez del sistema político, la consolidación del bipartidismo a través de su mutación en un dudoso multipartidismo, las dinámicas de exclusión social que se viven en las ciudades, la negación de una ciudadanía efectiva a

102 Franco Restrepo, 2012: 239.

103 Mejía y Múnera, 2008.

amplios sectores de la sociedad, son algunos de los factores que han posibilitado la existencia, permanencia y supervivencia de las organizaciones insurgentes como manifestación política de dichos sectores.¹⁰⁴ Es por esta razón que para que la Constitución pudiera concebirse como un acuerdo de paz, debió contar con la participación política de las organizaciones alzadas en armas como un sector político dentro de la sociedad.

Remitiéndonos a algunos elementos construidos en los capítulos conceptuales de este trabajo, podríamos analizar la Constitución del 91 bajo el esquema de una revolución pasiva:¹⁰⁵ no obstante haberse generado una inclusión simbólica de algunos sectores de la sociedad, y haberse establecido algunas herramientas democráticas, se generó la apropiación de las demandas por la democratización de la sociedad colombiana, sin que se generara un cambio en la estructura del poder político. Una forma específica del reformismo constitucional, llevado a su forma más elaborada a través de la convocatoria del constituyente primario.

De esta manera, la década de 1990 inició en nuestro país con una nueva Constitución, que prometía ser el instrumento para darle fin al conflicto y para construir la paz. No obstante, esa misma década significó la profundización de la guerra.

4.2. EL CONFLICTO ARMADO EN LA DÉCADA DE 1990

En este capítulo hemos visto cómo la coyuntura política de los años 80 condujo a la formación de un proceso constituyente. En este sentido, la Constitución Política de 1991 se convertiría en un hito a partir del cual se consolidaría una nueva coyuntura. En este apartado veremos cómo evolucionaría el conflicto social y armado en nuestro país, como un insumo necesario para comprender la manera en que en la sentencia C-456 de 1997 se consolida como discurso conservador tendiente a fortalecer las miradas militaristas del conflicto.

104 “No debe olvidarse que el conflicto social y armado colombiano posee su propia dinámica interna, que se remite, cuando menos, a más de cuatro décadas de lucha insurgente, posee unas fuertes raíces sociales y se encuentra anclado en las persistentes condiciones de desigualdad y pobreza que afectan a la mayoría de la población colombiana” (Estrada, 2007: 295).

105 Al respecto véase el segundo capítulo, sobre hegemonía.

La década de 1990, y en el marco de la nueva Constitución, iniciaría con un proceso de paz entre el gobierno de César Gaviria y la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, la cual continuaría el proceso de articulación entre las fuerzas insurgentes que no se desmovilizaron, es decir, las FARC-EP, el ELN y algunos grupos disidentes del EPL. De parte del gobierno, los diálogos de Caracas y Tlaxcala serían asumidos desde un esquema de desmovilización y desarme de las organizaciones guerrilleras. Sin embargo, para estas, dicho esquema no se compaginaba con su realidad política y militar.

De esta forma, el proceso de paz fracasó, y el gobierno decretó la “guerra integral” contra las organizaciones armadas; esta se caracterizaría por su fuerte ofensiva contra el narcotráfico, especialmente el Cartel de Medellín. Sin embargo, la guerra también se adelantaría contra las organizaciones rebeldes. De esta manera, se empezaría a consolidar un diseño institucional dirigido a la profundización de la guerra:

La declaratoria de “guerra integral” de octubre/92 puso en plena ejecución dos estrategias que el gobierno venía preparando desde su inicio: un modelo de acción bélica modernizada y un modelo de “Justicia” especializada, diseñada como arma de guerra.

Para lo primero, elevó considerablemente el presupuesto militar y lo complementó con diversos “impuestos de guerra”; multiplicó los “soldados profesionales”; saneó los problemas administrativos de las fuerzas armadas con un Ministro civil de talante gerencial, lo que llevó a modernizar armamentos y utilizar mejor los recursos bélicos.

[...] Para lo segundo, una vez proclamada la “Constitución de los Derechos Humanos”, el gobierno acudió a la “Comisión Especial Legislativa” (o “Congresito”) para introducir como leyes permanentes, dentro de la nueva era democrática, todos los decretos de Estado de Sitio del último período (1984-91) y con ello confeccionó la estrategia de JUDICIALIZACION DEL CONFLICTO ARMADO, la cual, según el Consejero Presidencial de Derechos Humanos, miraba a sustituir muertos y desaparecidos por presos políticos. Tal estrategia logró ciertamente aumentar exorbitantemente (sic) el número de prisioneros políticos, pero no logró disminuir ni los asesinatos ni las desapariciones forzadas.¹⁰⁶

Así, la nueva Constitución, que se proclamaba como un triunfo democrático, se veía aplicada, de parte del Gobierno Nacional, como un instrumento para la guerra contra las organizaciones insurgentes y contra sectores del narcotráfico.

106 Giraldo, 2013.

Ahora bien, durante el gobierno de Ernesto Samper hubo intentos por alcanzar la paz a partir de diálogos con las organizaciones guerrilleras. Sin embargo, la situación de ilegitimidad que marcó a dicho gobierno por las acusaciones en su contra por vínculos con el narcotráfico, limitó su margen de maniobra en todos los aspectos. De otro lado, en los años 80 los militares presentaron una fuerte oposición a la posibilidad de dialogar con la insurgencia; en este sentido, es ilustrador el hecho de que el comandante de las Fuerzas Armadas, el general Harold Bedoya, llegó a amenazar al gobierno con un golpe de Estado si se llegaba a negociar con las guerrillas.¹⁰⁷

De otro lado, la estrategia paramilitar continuó siendo un recurso para afrontar a los diversos enemigos del Estado. Así, los grupos auspiciados por las Fuerzas Armadas continuaron con la guerra sucia contra los sectores de oposición:

No sobra anotar aquí que la “guerra integral” declarada por la administración Gaviria, no perdió los rasgos de “guerra sucia” que caracterizaban, particularmente desde la década del 80, la represión oficial. El paramilitarismo se incrementó escandalosamente durante la administración Gaviria y la tortura en guarniciones militares (donde casi todo preso político fue llevado por 36 horas —ilegalmente pero con la complicidad omisiva de todos los órganos “de control” del Estado) volvió a ser pan de cada día.¹⁰⁸

En este sentido, en 1994 el Gobierno implementaría un nuevo instrumento con el cual se legalizaría el ejercicio de la violencia por parte de civiles. Dichas agrupaciones asumirían el nombre de Cooperativas de Vigilancia “Convivir”, las cuales se verían involucradas en violaciones a los Derechos Humanos. Por lo anterior, fueron ilegalizadas en el año de 1997, momento en el cual pasarían a funcionar bajo la clandestinidad. En este mismo año, se consolidaría el proceso nacional de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Más allá de citar fechas,

107 “En el gobierno de Ernesto Samper (1994-1998) hubo acercamientos con las Farc-Ep. Ahora las condiciones eran diálogos en medio de la guerra y una zona especial en el país para dialogar sin plazos; La Uribe, en el departamento del Meta, ya históricamente escenario de encuentro, era la escogida, junto con Mesetas, La Macarena y Vista Hermosa, zonas del mismo departamento. Esta vez parecía que habrían oportunidades de acuerdo entre las partes; sin embargo son las fuerzas militares las mayores opositoras para que esto suceda. Se recordará que el general Harold Bedoya se opuso de manera férrea e incluso amenazó con dar golpe de estado, si esto sucedía, pues para él no existían fuerzas insurgentes con carácter beligerante, sino únicamente delincuentes; su posición invalidaba absolutamente toda la legislación concerniente al delito político, borrando así cualquier posibilidad de acercamiento y aún más de negociación” (Ortiz, 2004: 750).

108 Giraldo, 2013.

lo que importa es señalar que bajo estas coincidencias se encuentra el impulso de una estrategia paramilitar con el fin de ganar la guerra y proteger el régimen político. Dicho en otras palabras, a pesar de los avances en la Constitución, el paramilitarismo continuó siendo un elemento importante en la defensa del orden político.

De parte de la insurgencia, ante los fracasos en los diálogos de paz durante los 80 y principios de los 90, las diversas organizaciones inician un proceso de fortalecimiento militar (especialmente acentuado en el caso de las Farc). A pesar de la creciente inversión militar, las Fuerzas Armadas vivían un proceso de debilitamiento militar, al punto de que en ese momento el Estado colombiano no tenía un “Ejército para ganar, no había con qué hacer la guerra”, como lo reconocería luego el expresidente Andrés Pastrana.¹⁰⁹ Dicha situación fue aprovechada por las guerrillas para fortalecer su aparato militar, aumentando tanto el número de combatientes como su presencia en todo el territorio nacional. Este crecimiento hacía parte de una estrategia que tenía como objetivo la victoria militar sobre el Estado. Sin embargo, este proceso se concentró en la parte militar, sin darle mayor importancia al desarrollo político de las organizaciones:

El crecimiento desmesurado de las Farc en lo militar no se ve acompañado en igual medida en la cualificación de sus hombres en lo político. Esto en el largo plazo se constituye en su mayor debilidad, una especie de crecimiento sin desarrollo, un amplio cuerpo militar precariamente formado en lo político que no logra fortalecer sus relaciones con la comunidad.¹¹⁰

Como conclusión, en el año de 1997 el contexto político del país contaba con las siguientes características:

- El fortalecimiento de las organizaciones insurgentes, llegando a representar un desafío militar serio al Estado colombiano. Se llegó incluso a plantear la posibilidad de una victoria militar por parte de las mismas. Por su parte, las Fuerzas Armadas del Estado se encontraban debilitadas frente al avance guerrillero.

109 Arrázola, 2013.

110 Moreno, 2008: 155. Valga aclarar en este punto que se toma el caso de las Farc como un ejemplo del desarrollo del conflicto en ese momento, sin desconocer los desarrollos de cada una de las organizaciones insurgentes.

- La guerra sucia contra los movimientos sociales continuó, y durante la década de 1990 se fortaleció el paramilitarismo en el país. En este sentido, es sintomático que 1997 sea el año en el que, precisamente, se lanza a nivel nacional el proceso de las AUC.
- No obstante, la Constitución de 1991 significó una relegitimación del Estado, tras la violencia generalizada de la década de 1980. Así, el proceso constituyente se planteó la necesidad de brindar herramientas políticas para la superación de la violencia, a través del fortalecimiento del Estado. De igual forma, el proceso de neoliberalización se profundizó con la Carta Política. De esta manera, el creciente desafío militar que representaban las organizaciones insurgentes no se veía plasmado en un debilitamiento de la legitimidad del Estado.

Así, profundización del conflicto armado acompañado de la relegitimación del Estado colombiano son las principales características del contexto político nacional en el cual se enmarca el año de 1997.

Teniendo presente este contexto y los elementos conceptuales construidos en los capítulos anteriores, a continuación se realiza el análisis del discurso contenido en la sentencia c-456 de 1997.

5. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-456 DE 1997



En el presente capítulo se desarrolla lo que desde un principio se presentó como el objeto principal de este trabajo: realizar un análisis del discurso elaborado en la sentencia c-456 de 1997 en torno a la rebelión. En los capítulos anteriores hemos vislumbrado algunas herramientas teóricas con las cuales podremos aproximarnos a la sentencia, además de reconstruir el contexto en el cual se produce la sentencia como una forma de entender los efectos políticos que se derivan del pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Antes de proceder con el análisis, es necesario aclarar algo: estamos de acuerdo con Pérez Toro cuando señala la dificultad de expresar una opinión crítica de la sentencia,¹¹¹ pues el salvamento de voto realizado por los exmagistrados Alejandro Martínez Caballero y Carlos Gaviria Díaz es muestra del exhaustivo ejercicio para demostrar la “inconstitucionalidad” de la sentencia, y no solo la disconformidad ideológica con la misma. Se suma a esta dificultad el propio trabajo de Pérez Toro. De esta manera, con la sentencia objeto de estudio sucede algo un poco paradójico: a pesar de que no se ha escrito mucho sobre ella, lo que existe es tan profundo que pareciera que no hay nada más que decir. Sin embargo, a pesar de que en los dos escritos enunciados existen muchos argumentos que son compartidos por el autor de este trabajo, aquí se busca ver la sentencia desde otro ángulo, como se expondrá.

La sentencia que se estudia aquí se encargó de hacer un examen de la constitucionalidad del artículo 127 del Código Penal de 1980 (Decreto 100/80), el cual disponía que “Los rebeldes o sediciosos no quedarán sujetos a pena por

111 Pérez, 1999: 147.

los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyan actos de ferocidad, barbarie o terrorismo”. Según esta norma, era posible argumentar la conexidad de los delitos cometidos por los delincuentes políticos en desarrollo de la rebelión, accediendo a un tratamiento diferenciado dentro del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la importancia de la sentencia no radica tanto en los efectos jurídicos materiales que pudiesen ser derivados de ella, sino en la interpretación que esta tiene de la guerra y de los rebeldes, que se articula a una visión de la Constitución como instrumento de pacificación. En este sentido, la posición que se pretende defender en el presente trabajo es que la sentencia contribuye a posicionar un discurso sobre la insurgencia armada que privilegia un tratamiento militar y penal de la guerra. Esta visión, a su vez, se articula con una estrategia hegemónica, que busca consolidar la militarización del país acompañada de una formalidad democrática que legitime dicho proyecto.

Para exponer el anterior razonamiento, nos centraremos en los argumentos que consideramos clave en la sentencia: i) que el artículo analizado en la sentencia constituye una causal de “impunidad” o una “amnistía general y anticipada” que pone en duda la eficacia del Estado de Derecho; ii) en consonancia con lo anterior, en la sentencia hay un entendimiento de la rebelión como el mero ejercicio de la violencia contra las instituciones, entendimiento que deriva en su proscripción normativa;¹¹² y iii) una visión optimista del derecho, especialmente del derecho penal, que conlleva a señalar el régimen político colombiano como una democracia a partir de su aspecto estrictamente formal. La conjugación de estos tres argumentos constituye la trama general de la sentencia, a partir de la cual se derivan diversos efectos políticos: de un lado, se apuntala la visión del enemigo interno, la cual legitima la profundización de la guerra; y de otro, se fortalece la discursividad hegemónica sobre la democracia en Colombia, que cierra las puertas a las concepciones que la conciben más allá de su faceta formal.

Antes de iniciar con la exposición de estos tres argumentos, resulta importante señalar que, en concordancia con lo expuesto en el primer capítulo, una sentencia

112 Al respecto véase el tercer capítulo, sobre rebelión.

de la Corte Constitucional no es el producto exclusivo de un espíritu racional que falla a partir de un ejercicio de aplicación de las normas, sino que ha sido definida dentro de una lucha específica, con unos actores concretos dotados de voluntad, capacidad de acción y de una forma de ver el mundo. Son estos, precisamente, los elementos que entran en conflicto y que, dentro de la concepción de una “guerra ritual”, son definidos por medio de un mecanismo jurídico. Es decir, toda decisión jurídica, en el fondo, no es más que la expresión de un punto dentro de un conflicto político determinado, especialmente si es de carácter constitucional.

Resulta ilustrativo, en este sentido, tener en cuenta quiénes defendieron los distintos puntos de vista dentro del proceso que le dio lugar a la sentencia. Por un lado está el accionante, el general retirado, excomandante de las Fuerzas Armadas, Harold Bedoya, el mismo que meses antes amenazara con dar un golpe de Estado si se negociaba con las organizaciones insurgentes.¹¹³ Coadyuvando sus argumentos se encontraban oficiales retirados y el director del antiguo Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Del otro lado, impugnando la acción, se encontraban organizaciones de derechos humanos, el Defensor del Pueblo, el Consejero para la Paz, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría. Pues bien, se puede ver cómo quienes apoyan la demanda hacen parte en su mayoría de instituciones que se encargan de combatir militarmente a los grupos insurgentes. De otro lado se encuentran instituciones civiles que, en el caso de las organizaciones de derechos humanos, propenden por una solución no militar del conflicto. Con esto no se busca desmeritar los argumentos de una o de otra parte, sino que se pretende señalar que lo que se encuentra en pugna son dos concepciones distintas de lo que debe ser la acción estatal frente al conflicto armado. Por un lado, se propugna por el fortalecimiento y protección jurídica de las Fuerzas Armadas como la institución encargada de, a través de la victoria militar (es decir, la profundización de la guerra), la construcción de la paz; esta sería concebida a través del esquema de “vencedores y vencidos”, en el cual a los últimos no queda sino aplicarles el derecho penal para castigar sus conductas. De otro lado, se propugna por el reconocimiento de las razones que originan el alzamiento armado de parte de los rebeldes, la consecuente aplicación del

113 Estos aspectos fueron tratados en el cuarto capítulo, sobre el contexto.

derecho internacional humanitario en la regulación del conflicto y la búsqueda de alternativas políticas para la culminación de la guerra y la construcción de la paz. Como diría el salvamento de voto de la sentencia, lo que está en discusión es cómo debe tratar el Estado a la insurgencia armada; y aquí hay dos alternativas: o se construye una solución política al conflicto, o se profundiza la guerra para derrotar militarmente al enemigo. La sentencia, como veremos a continuación, acoge los argumentos de esta última posición.

5.1. LA CAUSAL DE IMPUNIDAD Y LAS AMNISTÍAS

Uno de los puntos centrales que sirven para articular la argumentación dada por la Corte en la sentencia, consiste en la calificación que hace de la norma examinada como una “causal de impunidad” para los delitos cometidos por los rebeldes:

Deben tenerse en cuenta por aparte los siguientes aspectos: en primer lugar, la norma instituye una causal de impunidad, cualquiera que haya sido la participación de los distintos agentes, el lugar donde hayan combatido, su grado de culpabilidad y las circunstancias materiales en que actuaron. En segundo término, el texto habla de hechos punibles, lo cual incluye los delitos y las contravenciones. En tercer lugar, se refiere a esos hechos punibles realizados en combate. Finalmente, exceptúa de la impunidad derivada de las conexidades las conductas bárbaras, feroces o terroristas.¹¹⁴

El término “impunidad” se refiere en este punto a la falta de castigo que se daría frente a todas las conductas realizadas por los rebeldes en combate, sin importar su carácter y circunstancias. Sin embargo, la Corte no define expresamente lo que entiende por dicha palabra. Es posible, no obstante, entenderlo a partir de la siguiente referencia:

El artículo 127 consagra la que el mencionado profesor Luis Carlos Pérez denomina una “causal de impunidad”. ¿Puede afirmarse que esta es una verdadera amnistía general?

Para la Corte la respuesta es afirmativa: el artículo 127 equivale a una amnistía **general, anticipada e intemporal**. Es **general**, porque comprende a todos los

114 Corte Constitucional. Sentencia C-456 del 23 de septiembre de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz. Considerando 3.

rebeldes o sediciosos, sean ellos particulares o miembros de las Fuerzas Armadas de la república, y porque abarca todos los hechos punibles cometidos en combate, con solo unas excepciones. Es **anticipada**, porque durante la vigencia de la norma los rebeldes o sediciosos saben que cualquier delito que cometan (con la limitación indicada) no estará sujeto a pena alguna. Y que ni siquiera será objeto de investigación, pues esta se hará únicamente en relación con los delitos de rebelión o de sedición. Y es **intemporal**, porque no está sujeta a límite en el tiempo y comprende todos los delitos cometidos por los rebeldes o sediciosos antes de la vigencia de la norma y durante ella.¹¹⁵

Al señalar las características de la amnistía, la Corte delinea su entendimiento de la impunidad como la autorización para cometer “cualquier delito”, pues estos no “estarán sujetos a pena alguna” y “ni siquiera serán objeto de investigación”. A paso seguido, la Corte hace una larga disquisición sobre la normatividad constitucional en el tema de las amnistías e indultos, demasiado larga para ser transcrita; el lector puede remitirse a la sentencia para encontrarla. Es importante señalar, empero, que el estudio que hace la Corte se concentra en las características competenciales y formales del otorgamiento de las amnistías, sin preguntarse por el fundamento político de esas normas. La referencia a la amnistía a veces puede pasar por un asunto de técnica jurídica. Sin embargo, detrás de todo tecnicismo se encuentran luchas sociales que buscan generalizar una manera determinada de nombrar el mundo a través del derecho. Así, la causal de impunidad se concreta en el establecimiento de una amnistía que, de otro lado, no se compagina con el procedimiento constitucionalmente establecido para su otorgamiento.

Pero hay una dimensión más profunda en este discurso, y es que bajo esta lógica, la norma impediría la investigación, juzgamiento y castigo de los delitos de las personas que sean parte de una organización insurgente. De esta manera, el Estado se estaría autolimitando en el cumplimiento de sus funciones, estableciendo un “estado de excepción constitucional” que haría imposible la existencia misma del Estado de Derecho.¹¹⁶ Bajo esta lógica, si el Estado renuncia a la persecución

115 Ídem. [negritas en el original]

116 “Es como pretender que la Constitución dice a tales grupos que, si están seguros de su fuerza con las armas, lo intenten, pues, si triunfan, lograrán establecer el orden alternativo que pretenden, y, si no llegan a culminar su empresa, obtendrán al menos impunidad y, posiblemente, sustanciosas ventajas para el futuro. Equivale a insertar en la Constitución un estado

penal de los delitos cometidos en su contra, admitiría todo tipo de acciones que busquen transformarlo o hasta destruirlo, quedando indefenso frente a las acciones violentas que lo atacan.

Consideramos que la referencia a la impunidad será clave y persistente en la sentencia. El uso de esta palabra no es de ninguna manera ingenuo, pues en la misma se encuentra una concepción de la guerra que se desarrolla en Colombia, acorde con el discurso hegemónico. A través de esta formulación, se recarga la responsabilidad del conflicto en los rebeldes, pues estos se levantarían en armas contra el Estado, que bajo esa mirada es el representante de la sociedad; por lo tanto, el accionar de los rebeldes es un ataque contra la sociedad en su conjunto, y si el Estado renuncia a actuar contra dichos ataques, está promoviendo la destrucción de la sociedad.

El señalamiento de la norma como una “causal de impunidad” es el argumento que lleva a la corte a catalogar la norma como una amnistía general, anticipada e intemporal, lo cual, a su vez, es clave para la decisión final de inexecutable. Más allá de las consideraciones técnico-penales que se hagan respecto a la amnistía, esta cumple dentro de la sentencia la función de señalar que el tratamiento favorable que hace el ordenamiento jurídico a la rebelión por sus características políticas, es una *causal de impunidad* que pone en riesgo la existencia misma del Estado de Derecho. En este sentido, el análisis técnico que hace la Corte de las normas sobre la amnistía encierra una concepción que propugna una interpretación restrictiva del delito político.

No interesa hacer un estudio exhaustivo y doctrinario sobre lo que son las amnistías y los indultos, pues el tema desborda el objeto de análisis del presente trabajo. Sin embargo, es importante señalar la función que cumple la referencia a este tema dentro de la sentencia. Para la Corte, no es viable que una ley ordinaria conceda de manera “general y anticipada” una amnistía a miembros de grupos insurgentes, porque dicha norma generaría una “autorización” generalizada para incumplir el derecho. Dicho de otro modo, y en términos de la Corte, la norma analizada autorizaría el delito y, de esta manera, perdería todo su potencial persuasivo

de excepción permanente y a asumir que la Constitución también puede legitimar la guerra contra ella misma. Un puro absurdo en lo político y un engaño sangrante en lo jurídico” (García Amado, 2007: 95-122).

y disuasivo. Es decir, para la Corte la norma analizada destruye la obligación de acatar la ley penal. Así, la referencia a la impunidad es un punto clave para entender la argumentación de ese órgano. Aquí hay dos argumentos en los cuales vale la pena detenerse: la obligación de cumplir la ley, y la superioridad del Estado como principio de organización social y la fuerza de su derecho para moldear la conducta social.

5.2. LA OBLIGATORIEDAD DE LA LEY Y EL DELITO POLÍTICO

El punto de partida de la Corte en este aspecto es la norma constitucional que establece la obligatoriedad de la ley para todos los ciudadanos: “Existe en el ordenamiento jurídico una regla general: el sometimiento de todos a la ley penal”. Seguidamente, señala que la única excepción a dicha obligación es la posibilidad que tiene el Congreso de conceder amnistías: “Esa regla general tiene una sola excepción: la consagrada por el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución, que, como se ha dicho, confiere al Congreso la facultad de conceder amnistías e indultos para que quienes han quebrantado la ley penal no reciban el castigo correspondiente”. La obligación de cumplir y acatar la ley penal es constitucional. Empero, la Constitución establece la única excepción en la posibilidad de conceder amnistías. El procedimiento de aprobación de las mismas se somete a una alta rigurosidad, pues es la única manera en que es posible incumplir la ley penal sin someterse a sus consecuencias.

Como ya se dijo anteriormente, para la Corte la norma examinada constituye una amnistía anticipada, general e intemporal, lo cual vulneraría varias normas constitucionales. Primero, se viola el principio de igualdad, porque

Las normas que se examinan establecen un privilegio inaceptable para quienes, por su propia voluntad, incurren en los delitos de rebelión o sedición: el violar impunemente todas las normas penales. Esa “causal de impunidad” es un privilegio injustificado en relación con todas las demás personas que respetan la Constitución y la ley y acatan las autoridades legítimas: así se desconoce la igualdad ante la ley. Si estas personas, ocasionalmente incurren en delito, sí están sujetas a pena, a diferencia de los rebeldes o sediciosos.¹¹⁷

117 Corte Constitucional. Sentencia C-456 del 23 de septiembre de 1997. Considerando 7.

También se vulnera “el deber de ‘respetar y apoyar las autoridades democráticas legítimamente constituidas’”, pues “las normas objeto de estudio, autorizan la comisión de delitos de toda clase a los rebeldes y sediciosos que faltan, precisamente, a este deber”. El punto central en esta argumentación es que, para la Corte, se establecería una excepción a la obligación de acatar a las autoridades legítimas, poniendo a los ciudadanos respetuosos de la ley en desventaja frente a los rebeldes. Además, se estaría impidiendo el derecho de aquellos a “acceder a la administración de justicia”, pues la norma

[...] quebranta el artículo 250 de la Constitución, porque la Fiscalía General de la Nación no puede investigar los delitos cometidos por rebeldes o sediciosos, en combate, ni acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. La razón es clara: el único delito que se puede investigar para juzgar a los responsables e imponer la pena correspondiente, es la rebelión o la sedición; no así los demás hechos punibles cometidos en combate.¹¹⁸

En la sentencia se afirma que no se puede excusar a los rebeldes de cumplir los mandatos de la ley, razón por la cual toda violación a esta es objeto potencial del sistema penal y, en consecuencia, el Estado ha de actuar para juzgar y castigar cada una de las conductas delictivas, de manera independiente. Se acude, incluso, a argumentos de tipo humanitario para señalar la “inconstitucionalidad” de la permisión establecida en la norma estudiada en la sentencia, pues de lo contrario se abriría la posibilidad inminente de la profundización de la guerra y la desaparición del Estado de Derecho:

La confrontación interna que se da a raíz de las acciones de los rebeldes y sediciosos, traba en una lucha sangrienta a nacionales de un mismo Estado. El ordenamiento constitucional contempla salidas pacíficas al conflicto armado. La figura del indulto y de la amnistía indica que el exterminio total, no es propiamente el camino que según la Constitución debe transitarse con miras a resolver la aguda hostilidad existente en el país. La aspiración de la Constitución se cifra en la conversión de la relación adversaria que se manifiesta con signos de violencia e inhumanidad, en una relación de oposición que se tramite a través de procedimientos pacíficos y democráticos.

Los delitos políticos corresponden a formas desviadas de acción política que suscitan una respuesta represiva que, primordialmente, debe manifestarse y concluir en un

118 Ídem.

proceso judicial. La norma examinada, en cambio, reduce a su mínima expresión el espacio del proceso. El combate, al igual que su lógica de violencia, le restan significado y alcance al proceso, al abrirse por la norma un paréntesis en el que desaparece el Estado de derecho, tal vez a la espera de los resultados de la guerra. Aquí el papel que con su inhibición cumple el Estado y el derecho es el de convertir a las partes en conflicto en enemigos absolutos e irreconciliables, confiando que la disputa se dirima según el método del exterminio.¹¹⁹

Es decir, la rebelión no encuentra ningún tipo de justificación, pues es una “acción política desviada” que atenta contra una Constitución que “asegura formas pacíficas de resolución de los conflictos”. Y profundiza la Corte su visión humanitaria, puesto que considera que no juzgar los delitos cometidos en combate, vulnera los derechos de los miembros de la Fuerza Pública, pues autorizaría a los rebeldes a cometer “homicidios” en contra de quienes los combaten militarmente:

Los miembros de las Fuerza Pública, no sobra recordarlo, no agotan como servidores públicos su dimensión existencial. Ante todo, se trata de personas, y, como tales, salvo los derechos que la Constitución expresamente no les otorga, gozan de los restantes. El aparato estatal requiere del esfuerzo y concurso de los militares y policías, con el objeto de cumplir misiones tan esenciales como las referidas a la defensa del territorio, la independencia nacional, la democracia y los derechos fundamentales. No obstante, el miembro de la fuerza pública no termina absorbido por el aparato estatal, como lo pretende una visión deshumanizadora y contraria a la dignidad de la persona humana. En este orden de ideas, atentar contra la vida de un miembro de la Fuerza Pública, no se concreta en la simple lesión de un valor institucional. Los militares y policías no son entelequias y, por tanto, el más elemental entendimiento de la dignidad humana, no puede negarles el carácter de sujetos pasivos autónomos de los agravios que desconozcan su personalidad y su vida.¹²⁰

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía son seres humanos y, por lo tanto, el Estado está en la obligación de proteger sus derechos, tipificando cualquier conducta que vulnere sus derechos.

De esta manera, la interpretación que hace la Corte seguiría el siguiente esquema:
i) todos los ciudadanos tienen, constitucionalmente, el deber de respetar y cumplir

119 Ídem. Considerando 13.

120 Ídem. Considerando 12.

la ley; los rebeldes están sometidos a dicha obligación, a no ser que se apruebe una amnistía o indulto a su favor. ii) Dicha obligación está acompañada del deber de apoyar las instituciones legítimas del Estado. iii) Por último, el incumplimiento de estos deberes implica un quebrantamiento de la ley, ante el cual el Estado debe responder con el accionar del sistema penal.

Se revelan en estas ideas una interpretación específica de lo que es el delito político que no se compagina con la construcción conceptual de la ciencia política del concepto de rebelión. En efecto, la Corte parte del supuesto según el cual los rebeldes no están exentos de la obligación de cumplir la ley, razón por la cual todas sus violaciones al derecho penal deben ser investigadas, juzgadas y castigadas por el Estado.

Esta forma de razonamiento desconoce una característica fundamental de la rebelión, y es que quienes se levantan organizadamente en armas en contra del Estado, desconocen la legitimidad de este e impugnan el ordenamiento jurídico en sí. Como vimos en el capítulo sobre la rebelión, con esta se rompe el pacto de sumisión por parte de los ciudadanos alzados en armas. Así, no tiene mucho sentido exigirle a un rebelde que cumpla con la “obligación de apoyar las autoridades” cuya legitimidad impugna a través del levantamiento armado. De la misma manera, el fraccionamiento de la soberanía y el rompimiento del *consensus iuris* que se da con la rebelión, implica que los rebeldes incumplen, de manera deliberada, con la ley, pues buscan sustituirla.

De esta manera, el Estado deja de ser un árbitro en los conflictos sociales para pasar a ser una parte de ellos, expresados ahora por medio de la guerra. Estado y rebeldes dejan de estar vinculados por la mutua obligación de protección y obediencia, y pasan a ser partes enfrentadas en un conflicto armado en el cual no aplica el derecho interno del Estado sino el derecho de guerra, de carácter internacional.¹²¹

Ahora bien, cosa distinta es que el Estado asuma a los rebeldes como un enemigo armado, y que, en consecuencia, además de combatirlos militarmente, utilice el derecho penal para tratar de disminuir la fuerza y la moral insurgente. Pero esto no

121 Es importante señalar que lo anterior no implica que el hecho de levantarse en armas autorice cualquier conducta, pues en el marco del derecho internacional existen prohibiciones que limitan la comisión de ciertas conductas. Sin embargo, esta situación no hace sino plantear la discusión en otro plano. Para dilucidar algunos puntos de este debate, Véase Franco, 2001.

quiere decir que los rebeldes tengan la obligación de acatar la ley del Estado que pretenden transformar, sino que la persecución penal es uno de los instrumentos por medio de las cuales se combate a las organizaciones insurgentes.

Respecto a la inviolabilidad de los miembros de la Fuerza Pública, allí hay un argumento que establece una clara contradicción: por un lado, se parte de afirmar la inviolabilidad de la persona humana con el fin de negar la posibilidad de una “causal de impunidad” a favor del delito político; dicha inviolabilidad se aplica a los miembros de la Fuerza Pública, pues estos no dejan de ser humanos por el solo hecho de pertenecer a una entidad estatal. Lo contradictorio del argumento reside en que la inviolabilidad se utiliza para sostener la necesidad de castigar los delitos cometidos en contra de los miembros de la Fuerza Pública por parte de las fuerzas insurgentes. Bajo este mismo razonamiento habría que preguntarse si la muerte de un guerrillero dentro de un combate y a manos de un miembro de la Fuerza Pública constituye un acto delictivo encuadrado dentro del tipo penal del homicidio. Sin embargo, dicha conducta no atentaría contra la inviolabilidad del ser humano, por el solo hecho de ser realizada por un miembro de las Fuerzas Armadas en contra de un rebelde. Así, por un lado se trataría de un delito que no puede quedar en la impunidad, y, de otro lado, se trataría de un mero cumplimiento de una función constitucional. Así, es contradictorio el argumento de la “inviolabilidad humana”, pues el mismo obligaría a castigar incluso los “delitos” cometidos por la Fuerza Pública en contra de las organizaciones rebeldes. Además, ignora los conceptos básicos del derecho internacional humanitario, el cual establece el principio de distinción, según el cual quienes participen en la confrontación armada, ya sea de parte del Estado o de los rebeldes, adquiere el carácter de *combatiente*, y su conducta pasaría a regirse por el DIH y no por el derecho interno.

De otro lado, tal y como lo expresa el salvamento de voto de la Sentencia C-456, esta concepción del delito político conlleva la desaparición del mismo, pues si a un rebelde se le juzga por el delito de rebelión y, de manera autónoma, por todos los demás delitos comunes cometidos en desarrollo de esta, es imposible darle cualquier tipo de tratamiento favorable, pues las condenas por delitos comunes lo impedirían.¹²² Así, la recia defensa del Estado de Derecho ante la realidad

122 Para profundizar en este punto, véase el salvamento de voto de la Sentencia C-456.

de la guerra civil y la interpretación equivocada que se hace del concepto de rebelión, lleva precisamente a lo que se pretende evitar: el señalamiento de las organizaciones insurgentes como enemigo absoluto, la vía militar y represiva en la solución del conflicto y el fortalecimiento de las discursividades más conservadoras sobre la guerra.

A estas ideas les subyace una visión según la cual el Estado constitucional es, en sí mismo, un referente ético en la organización política de la sociedad; referente que, en nuestros días, constituiría la mejor forma de organización social posible. Ante dicho modelo, es imposible esbozar cualquier tipo de justificación para la rebelión, pues en un mundo en el cual ha triunfado la democracia liberal sobre cualquier forma de autoritarismo, los Estados tienen la obligación de defender aquella de cualquier ataque.

Estas son el tipo de ideas que se fortalecen en el marco de la consolidación en el ámbito internacional del discurso sobre el terrorismo. Como lo señala Ortiz Palacio,¹²³ desde finales del siglo veinte se viene consolidando un proceso dentro del cual lo que anteriormente era considerado como rebelión, pasa a ser considerado como terrorismo, por el solo hecho de impugnar por vía de las armas el poder del Estado. Muestra de lo anterior es lo que señala García Amado, en el sentido de la transformación del delito político en el delito de terrorismo:

Las definiciones usuales de terrorismo encajarían en lo que tradicionalmente ha sido definido como delito político. Pero lo curioso es que, mientras el delito político era objeto de una consideración más benévola frente a los delitos comunes, los delitos de terrorismo reciben un trato agravado.¹²⁴

Lo anterior implica la superioridad indiscutible del modelo de Estado de Derecho liberal, frente al que cualquier impugnación rebelde constituye un acto de terrorismo. Esto quiere decir que los rebeldes han de aceptar este tipo de organización política, o verse enfrentados a todo el poder punitivo del Estado. De nuevo, la intención de la Corte de limitar la confrontación armada a través de su decisión consolidaría las posiciones que propugnan la solución militar de los conflictos.

123 Ortiz, 2004.

124 García Amado, 2007.

5.3. El derecho y la democracia

Como se ha dicho, para la Corte en la actualidad carece de sentido alguno el tratamiento favorable a los rebeldes, pues lo impide la consolidación de la democracia en el ámbito global:

En las sociedades fundadas sobre presupuestos democráticos y sobre el respeto a los derechos fundamentales, se torna cada día más difícil y menos justificado apelar a formas delictivas a fin de expresar la inconformidad política y pretender la transformación de la sociedad [...] la tendencia que se observa en el mundo es la de no amparar bajo el concepto del delito político las conductas violentas.¹²⁵

Ahora bien, el modelo de democracia que tiene en mente la Corte es aquel que se concentra en su aspecto formal: el establecimiento constitucional de mecanismos de participación política a través de los cuales puede manifestarse el descontento: “Los mecanismos de participación ciudadana hacen posible intentar el cambio del sistema por las vías pacíficas, y nada legitima el empleo de la fuerza o del delito contra el derecho”.

En el punto de los mecanismos de participación ciudadana, la Corte se limita a afirmar que su mera existencia es garantía de realización de la democracia participativa. Dejando de lado por un momento lo que ya se ha dicho en capítulos anteriores sobre las dificultades que genera el régimen político colombiano para las políticas alternativas,¹²⁶ sería interesante hacer un estudio sobre el uso y efectividad de los mecanismos de participación ciudadana en nuestro país, no solo en cuanto al número de veces que han sido usados sino en cuanto a su incidencia en la formulación de las políticas públicas y de la toma de decisiones colectivas. Como ese no es el objeto del presente trabajo, baste por ahora decir que no es suficiente hacer una referencia abstracta a los mecanismos de participación ciudadana para afirmar el carácter participativo de una democracia. Para que la misma pueda tener dicho carácter es necesario que haya una participación efectiva de los ciudadanos en el proceso de la toma de decisiones colectivas; de lo contrario, sería posible llegar a la paradójica conclusión de una democracia participativa sin

125 Corte Constitucional, sentencia C-456. Considerando 14.

126 Al respecto véanse los capítulos anteriores sobre hegemonía y contexto.

participación, como fuera nombrada por Mejía Quintana,¹²⁷ quien complementa la anterior afirmación al agregar:

En el contexto de una sociedad de las características referidas, la pretensión de imponer a otros las ideas por la fuerza, destruye el presupuesto en el que se funda el ejercicio del pluralismo. En las sociedades que reúnen estas características —la Constitución Política colombiana en sus normas y principios prefigura una sociedad y un Estado conformado de acuerdo con estas opciones—, el único acuerdo sustancial es el relacionado con la apertura del sistema gracias a la aceptación de las reglas relativas al consenso mayoritario y a la alternancia de las mayorías en el poder, el cual permanece abierto siempre a la crítica y al control de la oposición y sometido al respeto por los derechos fundamentales de las personas.¹²⁸

Es importante resaltar que en la sentencia se establece un estrecho vínculo entre el modelo de democracia establecido en las normas constitucionales y la sociedad colombiana:

En las sociedades democráticas que, como la colombiana, ofrecen canales múltiples para ventilar el disenso y buscar la transformación de las estructuras sociales, económicas y políticas, el ámbito del delito político no puede tener ya el mismo alcance que pudo tener en el pasado, lo que no quiere decir que esta modalidad delictiva haya desaparecido de los códigos y de la Constitución.¹²⁹

En las anteriores citas se teje una argumentación en la cual se manifiesta el discurso hegemónico sobre la Constitución y la democracia en Colombia: en el país existe una “sociedad democrática”, pues la Constitución así lo establece, razón por la cual nada “legitima el empleo de la fuerza contra el derecho”. El derecho es visto como *consenso* de toda la sociedad, manifestación de la voluntad general que es atacada violentamente por los rebeldes. Se ve cómo en el razonamiento que hace la Corte, la presencia en la Constitución de “normas y principios” que “prefiguran una sociedad y un Estado” democrático implica, necesariamente, que pueda hablarse en Colombia de una sociedad democrática. Tal y como lo señala Pérez Toro,¹³⁰ la discusión sobre el delito político se ve atravesada por la discusión

127 Mejía, 2013.

128 Corte Constitucional, sentencia C-456. Considerando 14.

129 Ídem.

130 Pérez, 2007: 43-60.

sobre la democracia. Sin embargo, la Corte elude el problema asumiendo, por la mera existencia de la Constitución, que en Colombia existe una democracia en la que no puede tener sentido alguno la rebelión, pues las normas constitucionales “autorizan” el disenso. Sin embargo, el trayecto histórico del conflicto armado, así como la realidad política colombiana, exigen que la pregunta por la democracia deba ser planteada no solo en términos del diseño constitucional, sino de su práctica. De lo contrario, tal y como lo asume la Corte, la guerra se resolvería a través de la defensa a ultranza del régimen constitucional, sin preguntarse por la manera como éste opera.¹³¹

Ahora bien, el modelo de democracia que se prefigura en la sentencia es uno caracterizado por el establecimiento de mecanismos institucionalizados para el cambio político. Dicha democracia, de manera consecuente con el argumento de la Corte, implica el rechazo a la violencia como instrumento político, pues

[...] uno de los fines esenciales del Estado [es] el asegurar la “convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Es contraria a la primera de estas dos finalidades una norma que permite la comisión de toda clase de delitos y asegura su impunidad, o mejor, que convierte el delito (todos los delitos) en arma política. Y no contribuye a la vigencia de un orden justo, la norma que impide que se investiguen los delitos y se castigue a los delincuentes.¹³²

Profundicemos en esta idea. Retomando las consideraciones sobre las amnistías, estima la Corte que estas solo pueden ser otorgadas por el Congreso de la República, ante lo cual afirma:

La concesión de amnistías e indultos generales, es asunto de la mayor importancia para la República. Con razón la Constitución solo las autoriza cuando existen “graves motivos de conveniencia pública”. Esto hace pensar que la decisión del Congreso debe ser el fruto de un amplio debate a la luz de la opinión pública. Debate en el cual debe participar esta última, a través de los medios de comunicación.¹³³

Vemos cómo se va estableciendo un tipo de democracia derivado directamente de las fórmulas competenciales consagradas en la Constitución. De esta manera,

131 Véase el capítulo cuarto, sobre el contexto.

132 Corte Constitucional, sentencia C-456. Considerando 7.

133 *Ibid.* Considerando 4.

se presenta la construcción de una democracia a través de cauces estrictamente institucionales. Además, se introduce un esquema de participación política: las decisiones son tomadas por una entidad estatal que recibe la competencia en la Constitución; las principales decisiones políticas ha de tomarlas el Congreso de la República, pues este sería el espacio privilegiado para la democracia, y la participación social, o mejor, la “opinión pública” participa en ella “a través de los medios de comunicación”. Así, la Corte no alcanza a percibir otras formas de participación política que se salgan de estos caminos institucionales. De esta manera, la Corte elabora una argumentación que propende por el fortalecimiento de una democracia formal, donde la participación ciudadana es limitada a su aspecto institucional.

Estas ideas tienen como presupuesto lo que hemos denominado en el primer capítulo una concepción optimista del derecho. En efecto, hemos visto cómo para la Corte hay una equivalencia entre normas constitucionales y la práctica política. Ahora bien, esas normas tienen la capacidad, y más aun, la función de evitar, a través de su prohibición, el uso de la violencia por parte de los ciudadanos:

El derecho y el deber a la paz obligan al juez constitucional a expulsar las leyes que estimulen la violencia y que alejen las posibilidades de convertir los conflictos armados en conflictos políticos. Lejos de servir a la causa de la paz, la norma demandada, al colocar el combate por fuera del derecho, degrada a las personas que se enfrentan a la condición de enemigos absolutos, librados a la suerte de su aniquilación mutua. En este contexto, pierde sentido una eventual amnistía o indulto que cobije a los delitos políticos y a los delitos conexos, como quiera que estos últimos, desde su comisión, estarán exentos de sanción. La ley penal ordinaria, se limita a refrendar la violencia y a anticiparse a la decisión política de la amnistía o indulto futuros, con lo cual recrudece el conflicto y sustrae a un proceso de paz utilidad e interés, por lo menos en lo que concierne al aspecto jurídico.¹³⁴

En el ordenamiento jurídico no pueden existir normas que eximan de la pena a quienes cometen delitos en nombre de la rebelión, y de esta manera estimulan la violencia, pues así

[...] el Estado resigna su deber de defensa de los derechos fundamentales, cuando omite tipificar en la legislación penal, en algunos casos, los comportamientos más

134 *Ibíd.* Considerando 13.

graves que injustamente lesionan los bienes de rango constitucional que pertenecen al ámbito de los derechos fundamentales. Sin perjuicio de la libertad de configuración normativa de que goza el Legislador en materia penal, una función suya, es la de reforzar la tutela de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, la falta de tipificación del homicidio, salvo en casos excepcionales, por ejemplo, implicaría el desconocimiento del derecho a la vida.¹³⁵

En este sentido, si asumimos las normas constitucionales que contienen las fórmulas del Estado Social de Derecho y de la democracia participativa desde una perspectiva optimista, la conclusión necesaria es que el régimen político colombiano puede ser definido como una democracia social y participativa.

En este punto es importante revisar lo que la sentencia dice sobre los efectos del derecho penal:

El derecho penal no agota su cometido en el castigo de las conductas que quebrantan los derechos fundamentales; incluso, esta prestación estatal no siempre resulta necesaria ni pertinente. No obstante, respecto de determinados derechos fundamentales, la tipificación penal de ciertas conductas, corresponde a la protección mínima a cargo del Estado que se integra en su núcleo esencial.¹³⁶

Y agrega:

Sin embargo, el efecto que engendra es el de estimular —gracias a la exclusión de la sanción— el uso creciente de la violencia. Para el efecto, se incorpora en el derecho positivo la noción de combate como acontecimiento social en el que la muerte y el asesinato pueden producirse impunemente.

Si al combate acude el rebelde o sedicioso, munido de la permisión de asesinar a su contrario sin consecuencias penales distintas de las que de suyo ya se desprenden de su estado de rebelión o sedición, se anula paradójicamente por obra del mismo ordenamiento penal su entero potencial disuasivo.¹³⁷

Aquí hay varias ideas importantes que recogen el razonamiento de la Corte en el tema de la relación entre el derecho y la guerra: i) el derecho constitucional, con

135 Ídem.

136 *Ibíd.* Considerando 11.

137 *Ibíd.* Considerando 13.

el establecimiento de derechos fundamentales y mecanismos de participación política, establece un régimen democrático en Colombia; ii) la primera forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales es a través de la tipificación penal de las conductas que puedan vulnerarlos; y iii) el derecho penal tiene la función de determinar la conducta de todos los ciudadanos, incluidos los rebeldes, quienes ante una violación de las normas penal deberán ser castigados.

En los párrafos anteriores hemos constatado que la Corte parte del presupuesto de la equivalencia entre normas constitucionales y prácticas políticas. De otro lado, ya hemos dicho que no tiene mucho sentido afirmar el “potencial disuasivo” del derecho penal respecto a los rebeldes, pues estos, al impugnar el poder estatal, desconocen la legitimidad del ordenamiento jurídico estatal.

Ahora bien, la Corte concibe el derecho penal como un instrumento de protección de los derechos fundamentales a través del moldeamiento de la conducta de los individuos. En sus términos, la norma analizada autorizaría el delito y, de esta manera, las normas penales perderían todo su potencial persuasivo y disuasivo. Se presenta en este tipo de argumentación, de una forma específica, una vieja manera de concebir el derecho y que analizamos en el primer capítulo: las normas jurídicas son instrumentos que moldean tanto la acción de los individuos como los rumbos generales de la sociedad. Esta forma de razonamiento se muestra en su forma específicamente penal: el derecho penal es un instrumento “persuasivo y disuasivo”, sin el cual no es posible mantener el orden social. Es este uno de los más clásicos argumentos de legitimación del derecho penal, pero ese es un tema que discuten mejor los penalistas y criminólogos, y que, de otro lado, tampoco es el objeto de este ensayo.

Como trasfondo a todas las consideraciones de la Corte existe el presupuesto de que en la actualidad el Estado Constitucional es el referente ético de los regímenes políticos, ante el cual carece de sentido el levantamiento armado. Es decir, la existencia de este tipo de Estado conlleva necesariamente una interpretación restrictiva del delito político:

Desde la convicción de que el Estado constitucional de Derecho constituye el más justo de los sistemas políticos posibles, se tenderá a una apreciación muy restrictiva del delito político, que solo podrá ser aquel que acontezca en pro de la imposición de dicho Estado y en un contexto autoritario y no respetuoso con los derechos

humanos. No cabrá el reconocimiento favorable, como delincuentes políticos, de los que atenten contra las estructuras de dicho Estado con el fin de sustituirlo por un modelo diferente, no se reconocerá mérito moral digno de apreciación jurídica favorable al que en nombre de ideales anticonstitucionales delinca para socavar tal Estado.¹³⁸

Es en este sentido que la sentencia hace referencia a las normas sobre el delito político en España y en Argentina. Pérez Toro ha señalado con claridad cómo dichas referencias son descontextualizadas, pues desconocen el recorrido histórico del conflicto colombiano.¹³⁹ Sin embargo, en estas referencias es posible constatar la manera como la sentencia incorpora elementos discursivos de la tendencia internacional que propugna por una interpretación restrictiva de la rebelión, negando su carácter político y e incentivando su tratamiento como terroristas.

Hemos visto cómo la sentencia se desarrolla a partir de 3 argumentos principales: i) la Constitución colombiana establece una democracia participativa que se desarrolla a través de *sus normas jurídicas*; ii) existe la obligación para todos los ciudadanos de acatar las normas. Los rebeldes también se encuentran sometidos a dicha obligación; y iii) la norma analizada en la sentencia era una *causal de impunidad* que contradice los presupuestos del Estado de Derecho, al permitir la comisión de toda clase de delitos. De las anteriores ideas, llega la Corte a la conclusión de que todos los delitos cometidos por los rebeldes son autónomos y deben ser investigados y castigados.

La anterior línea argumentativa se encuentra enmarcada dentro de una tendencia internacional que propende por la desaparición o, por lo menos, una interpretación restrictiva del delito político, sustituyéndolo por la tipificación de terrorismo. De esta manera, se ignora la forma como ha evolucionado el conflicto y que, a pesar de las intenciones de los miembros de la constituyente, la Carta Política ha sido apropiada como un instrumento de guerra. La sentencia es un punto, una muestra bastante ilustrativa de los discursos predominantes que, partiendo de la Constitución, han servido para profundizar la guerra.

138 García Amado, 2007: 105.

139 Pérez, 1999: 153 y ss.

Así, se consolida un discurso que hace parte de la estrategia hegemónica del poder respecto de la guerra en Colombia. El discurso parte del presupuesto según el cual el Estado de Derecho es una representación de toda la sociedad, pues en él se realizan la *voluntad general* y *el bienestar común*, razón por la cual dicho modelo de organización política sería el referente ético de nuestro tiempo. Dentro de esta línea argumentativa, el Estado en Colombia a partir de la Constitución de 1991 es el fruto del consenso nacional en torno a la vigencia de un orden liberal. Por estas razones, cualquier forma de desobediencia civil, resistencia o alzamiento armado, resulta ilegítima, pues estaría atacando las instituciones creadas por la Constitución y que defienden a *toda la sociedad*. En este sentido, a los rebeldes se les debe aplicar todo el rigor del derecho penal. Y es en este punto donde toma vida el concepto de hegemonía, pues el orden constitucional es defendido a través de la coerción penal que es ejercida en contra de las posturas disidentes del *consenso* constitucional. Es decir, un orden político que es presentado como producto del consenso es defendido a través de la violencia que ejerce el Estado a través del derecho penal,¹⁴⁰ y a través de la estructuración del paramilitarismo.¹⁴¹

140 Véase Franco, 2012.

141 Véase el segundo capítulo, sobre hegemonía.

CONCLUSIONES



En el primer capítulo de este trabajo se ha explorado una concepción del derecho que, alejándose tanto del positivismo jurídico como del estructuralismo, lo conciba como una herramienta en las luchas sociales y políticas. Se ha mostrado que una de las facetas de las disputas jurídicas consiste en la capacidad de imponer y generalizar una visión determinada del mundo: el poder de nominación del derecho busca, a través del uso del lenguaje jurídico, normalizar y universalizar una concepción determinada de la realidad social. De otro lado, desde la perspectiva del derecho estatal, este se presenta a sí mismo como la realización de la voluntad general, defendiendo su legitimidad ante la guerra que lo impugna.

En el segundo capítulo vimos cómo esa defensa de la legalidad y la legitimidad estatal hace parte de una estrategia hegemónica que busca imponer un proyecto político determinado. La hegemonía es un tipo de estrategia en el cual se busca generar el consentimiento de las clases subalternas, de tal manera que el ejercicio de violencia aparezca como “necesario” y “legítimo”.

En el tercer capítulo se ha propuesto una conceptualización de la rebelión a partir de considerarla como una fragmentación de la soberanía estatal. Esta, a su vez, implica un quebrantamiento del *consensus iuris*, es decir, del derecho estatal como principio de unidad social y de legitimación del orden político. De esta manera, la rebelión no es un mero alzamiento militar, sino que es un fenómeno político que pone en disputa la soberanía. Así, al asumirlo como enfrentamiento político, tanto los insurgentes como el Estado han de elaborar un discurso legitimatorio que valide sus acciones y contribuya al cumplimiento de los objetivos políticos de la guerra.

En el cuarto capítulo se ha reconstruido el contexto político en el cual surge la Sentencia C-456, como un paso necesario para comprender los efectos políticos

derivados de ella. Así, hemos articulado dicho contexto a través de dos ideas: i) una valoración del proceso constituyente y de la influencia de la Constitución Política de 1991 en la vida política colombiana, y ii) una descripción del desarrollo del conflicto armado en la década de 1990.

Por último, en el quinto capítulo, con las herramientas desarrolladas en los capítulos anteriores, se ha presentado el análisis de la sentencia c-456 de 1997. Para alcanzar este fin, se expuso la línea general de la argumentación de la Corte a partir de tres ideas centrales: i) que el tratamiento favorable al delito político, expresado en la conexidad de las conductas realizadas en virtud de este, constituye una causal de “impunidad” o una “amnistía general y anticipada” que pone en duda la existencia del Estado de Derecho; ii) que dicho tratamiento omite la obligación de cumplir las normas, revelando un entendimiento de la rebelión según el cual los rebeldes se encuentran sometidos al cumplimiento de la ley que impugnan a través de su alzamiento armado; y iii) como presupuesto a dichas ideas se encuentra una valoración de la democracia liberal como el mejor tipo de organización social posible. Esta idea, aunada a una visión optimista del derecho, hace posible de la Corte afirme que la existencia de normas constitucionales asegura, por sí misma, la existencia de una sociedad democrática. De estas ideas es posible derivar dos efectos discursivos: de un lado, se privilegia la visión del enemigo interno, la cual legitima la profundización de la guerra; y de otro, se fortalece la discursividad hegemónica sobre la democracia en Colombia, que les cierra las puertas a las concepciones que la conciben más allá de su faceta formal.

Un problema ha sido central en el desarrollo del presente trabajo, relativo a la forma como ha influido la Constitución Política en el desarrollo de la guerra. O, para ponerlo en otros términos más acordes con el desarrollo de la investigación, cómo la Constitución ha sido apropiada para legitimar un determinado curso de las acciones políticas. Una de las principales conclusiones del presente trabajo consiste en que las normas jurídicas no son un mero recurso técnico del cual derivar conclusiones inequívocas, así como tampoco son la representación de valores incuestionables que dirigen la vida colectiva e individual. Por el contrario, hemos concebido el derecho como un instrumento político del cual se derivan efectos de poder dentro de luchas sociales concretas. Igualmente, por depender del

uso estratégico que se le dé, el lenguaje jurídico de ninguna manera es unívoco, sino que está sujeto a la apropiación de los diferentes sujetos de acuerdo con sus intereses y posiciones en cada momento del desarrollo político.

Es en este sentido en el que cabe analizar la influencia de la Constitución en la guerra. Si bien el proceso constituyente que derivó en la Carta Política estaba inspirado en un anhelo de paz a partir de un proceso de democratización de la vida nacional, desde los inicios de la Asamblea Nacional Constituyente los debates se vieron fuertemente controlados por la acción gubernamental, limitando la autonomía del poder constituyente. Y no solo eso, pues una vez promulgada, la Constitución ha sido apropiada, principalmente, por las élites del país para consolidar la reproducción del proyecto hegemónico, ligado a la instauración del neoliberalismo en el país. La Constitución ha sido un instrumento de guerra, precisamente, porque es presentada como un pacto de paz.

Esta apropiación se ha realizado a través de la generación de discursos que afirman el carácter democrático de la sociedad colombiana a partir de la formalidad constitucional, lo cual conllevaría la defensa del Estado Constitucional de Derecho como el instrumento que garantizaría la democracia. No obstante, esta formalidad democrática ha sido *defendida* de sus *enemigos* a través del uso de la violencia, tanto legal como paraestatal. Por esta razón es posible afirmar que la estrategia de reproducción del orden político ha asumido una forma hegemónica: represión legal y descentralizada que garantiza la conservación del statu quo, dotado de una legitimidad derivada de un régimen formalmente democrático.

En esta misma línea discursiva, el fenómeno consistente en el alzamiento armado de un grupo de ciudadanos contra el poder estatal, es visto tan solo como una trasgresión a la ley y un peligro para el régimen constitucional; por esto la forma de enfrentarlo se reduce a la búsqueda de la victoria militar y la persecución penal a los rebeldes. Así, la recia defensa del Estado de Derecho ante la realidad de la guerra civil y la interpretación restrictiva y limitada que se hace del concepto de rebelión, lleva precisamente a lo que se pretende evitar: el señalamiento de las organizaciones insurgentes como enemigo absoluto, la vía militar y represiva en la solución del conflicto, y el fortalecimiento de las discursividades más conservadoras sobre la guerra.

Aquí se concluye que este discurso es el generado por la Sentencia, asumiendo los argumentos presentados por el estamento militar, en un momento en el que las organizaciones guerrilleras crecían y representaban peligro militar creciente para el Estado. Aunque la intención declarada de la sentencia fuera allanar el camino para una resolución no violenta del conflicto armado colombiano, esta ha contribuido, por el contrario, a consolidar la hegemonía de las élites políticas colombianas, reinventada a partir del proceso constituyente de 1991, y anclada en discursos y prácticas que defienden la guerra como única alternativa para alcanzar la “pacificación” del país

Las discusiones presentadas en este trabajo adquieren una relevancia especial por el momento que vive el país: se ha abierto una nueva oportunidad para la construcción de la paz vinculada a los diálogos que actualmente se desarrollan en La Habana entre el Gobierno Nacional y las Farc-Ep. En este sentido, surgen propuestas de generar un nuevo proceso constituyente como alternativa jurídico-política que *refrende* los acuerdos generados en el proceso de diálogo. Muchas son las preguntas que dicho panorama produce: ¿se consolidará un nuevo pacto mayoritario o podrá abrirse un espacio de participación social en el que puedan discutirse los principales problemas nacionales? ¿Será la hipotética nueva Constitución un instrumento para la relegitimación del Estado o podrá consistir en un nuevo espacio a partir del cual se desarrollen las reformas necesarias para la construcción de la paz?

Solo el tiempo ira definiendo si es posible y cómo se reconstruirá el campo político. Por el momento, es necesario insistir, tal y como lo señalaran García Villegas y Mejía Quintana, en la necesidad de tener un entendimiento de la Constitución como proceso. Es decir, entender que es un punto en el desarrollo político de los pueblos, y que aun después de diseñada es objeto de disputa en su aplicación, pues es una realidad política viviente sujeta a los intereses y conflictos sociales. Así, siguiendo a Mejía Quintana,¹⁴² se plantea que para lograr la transformación del régimen político serían necesarias dos cosas: i) con fundamento en la histórica exclusión a la cual se ven sometidos amplios sectores de la población,¹⁴³ el

142 Mejía, 2013.

143 “No se trata simplemente de una exclusión política resultante del carácter meramente formal de la democracia, sino de una exclusión integral, más radical que la política o la social; en ocasiones, incluso, se trata de una exclusión que tiene como consecuencia la desaparición física” (García y Sousa, 2001: 36).

reconocimiento de la legitimidad constitucional de la desobediencia civil y hasta de todas las formas de resistencia social (legal y subversiva); ii) la necesidad de reclamar la ampliación irrestricta del campo político hasta que en el mismo se vean reflejados los sectores excluidos, lo cual conllevaría a plantear un régimen constitucional más acorde con nuestros *ethos* y nuestras necesidades.

Estos objetivos solo podrán ser alcanzados si hay una transformación de la actual correlación de fuerzas, a favor de las clases subalternas. Así, la resistencia del gobierno a la posibilidad de convocar una nueva Asamblea Constituyente es un signo del sentido que se le quiere dar a los diálogos: desmonte de la guerra sin transformación política. Solo la organización y movilización de las clases subalterna podrá garantizar que un proceso de democratización no sea apropiado por los representantes del proyecto hegemónico y que, por el contrario, contribuya a la modificación de las condiciones que generan la guerra en el país. El espacio de la construcción de la paz está abierto.

BIBLIOGRAFÍA

- Anderson, Perry. 1978. *Antinomias de Antonio Gramsci*. España: Fontamara.
- Arrázola, María del Rosario. 2013. Andrés Pastrana: Santos no tiene un mandato para la paz. *El Espectador*, 23 de marzo. [en línea]. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/paz/articulo-412159-andres-pastrana-santos-no-tiene-un-mandato-paz> [consultado el 29 de marzo de 2013].
- Balsa, Javier. 2007. Hegemonías, sujetos y revolución pasiva. *Revista Tareas* N.º 125, Panamá (enero-abril de 2007), p. 33.
- Bourdieu, Pierre. 2000. Elementos para una sociología del campo jurídico. En Bourdieu, Pierre y Teubner, Gunther. *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar.
- Caicedo Gutiérrez, Daniel. 1954. *Viento seco*. Medellín: Nuestra América.
- Candeias, Mario. 2011. Revoluciones pasivas vs transformación socialista. Gualdrón Sandoval, Jesús (traductor). *Revista Espacio Crítico*. N.º 15 (Julio-Diciembre de 2011), 24-48.
- Colombia Nunca Más. 2013a. *Crímenes de lesa humanidad en la zona V*. Análisis introductorio Disponible en: <http://www.movimientodevictimas.org/~nuncamas/images/stories/zona5/analisis.pdf> [Consultado el 9 de febrero de 2013].
- . 2013b. Paramilitarismo como política de Estado. Disponible en: <http://www.movimientodevictimas.org/~nuncamas/index.php/documentos/recomendados/25-paramilitarismo-como-politica-de-estado.html> [consultado el 9 de febrero de 2013].
- Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. 2001. *Terrorismo o rebelión: propuestas de regulación del conflicto armado*. Bogotá: Corporación Colectiva de Abogados.
- Corte Constitucional. 1997. Sentencia C-456 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1997. M.P. JORGE ARANGO MEJÍA Y EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

- Cruz Rodríguez, Edwin. 2009. Discurso y legitimación del paramilitarismo: tras las huellas de un proyecto hegemónico. *Revista Ciencia Política*, Bogotá, Número 8 (julio-diciembre), 82-114.
- Eagleton, Terry. 1997. *Ideología: una introducción*. España: Paidós.
- Elías, Norbert. 1989. *El proceso de la civilización: investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. 2.^a ed. México: Fondo de Cultura Económica.
- Engels, Friederich y Karl Marx. *Manifiesto del partido comunista*. Disponible en <http://marxists.org/espanol/m-e/1840s/48-manif.htm> [consultado el 18 de marzo de 2013].
- Estrada Álvarez, Jairo. 2010. *Derechos del capital. Dispositivos de protección e incentivos a la acumulación en Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- . 2007. Proyectos de izquierda y gobiernos alternativos. Un análisis de la experiencia colombiana reciente. En Stolowicz, Beatriz. *Gobiernos de izquierda en América Latina. Un balance político*. Bogotá: Ediciones Aurora.
- Franco Restrepo, Vilma Liliana. 2001. Guerra irregular. Entre la política y el imperativo moral. *Revista Estudios Políticos* N.º 19 (julio-diciembre), 37-67.
- . 2008. *Guerras civiles. Introducción al problema de su justificación*. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia.
- . 2009. *Orden contrainsurgente y dominación*. Bogotá: Siglo del Hombre-Instituto Popular de Capacitación.
- . 2012. Democracia culpable: el emblema y la represión. En: Simposio Una Carta Política para Reinventar la Democracia (Medellín, 2011). *Memorias Reinventar la democracia*. Medellín: Universidad de Antioquia, 232-244.
- García Amado, Juan Antonio. 2007. Delito político. Al hilo de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia de 11 de Julio de 2007. *Revista Estudios de Derecho* Vol. 64, N.º 144 (2007), Medellín, 95-122.
- García-Peña Jaramillo, Daniel. 2005. La relación del Estado colombiano con el fenómeno paramilitar: por el esclarecimiento histórico. *Revista Análisis Político* N.º 53, Bogotá (enero-marzo), 58-76.

- García Villegas, Mauricio. 2001. Constitucionalismo perverso. Normalidad y anormalidad constitucional en Colombia: 1957-1997. En: García Villegas, Mauricio y Sousa Santos, Boaventura de. *El caleidoscopio de la justicias en Colombia*. Tomo 1. Bogotá: Siglo del Hombre.
- . 1993. *La eficacia simbólica del derecho. Examen de situaciones colombianas*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- García Villegas, Mauricio y Sousa Santos, Boaventura de. 2001. Colombia: el revés del contrato social de la modernidad. En García Villegas, Mauricio y Sousa Santos, Boaventura de. *El caleidoscopio de la justicias en Colombia*. Tomo 1. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Giraldo, Javier. 2013. Balance de la administración Gaviria [texto en línea]. Disponible en <http://www.javiergiraldog.org/spip.php?article4> [consultado el 29 de marzo de 2013].
- Gramsci, Antonio. 2013. El concepto de revolución pasiva [texto en línea]. Disponible en: http://www.gramsci.org.ar/tomo4/096_con_rev_pas.htm. [consultado el 10 de junio de 2013].
- Katz, Claudio. 2011. *Bajo el imperio del capital*. Bogotá: Espacio Crítico Ediciones.
- Kohan, Néstor. Gramsci y Marx: hegemonía y poder en la teoría marxista [texto en línea]. Disponible en: http://www.gramsci.org.ar/12/Kohan_gramsci_y_marx.htm [consultado el 12 de febrero de 2013].
- Lemaitre Ripoll, Julieta. 2009. *El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Bogotá: Siglo del Hombre editores.
- . 2011. ¿Constitución o barbarie? Cómo repensar el derecho en las zonas sin “ley”. En Rodríguez Garavito, César (coordinador). *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- Marx, Karl. 1983. Introducción a la crítica de la filosofía del derecho de Hegel en Marx y el Derecho, escritos de juventud. *Revista Argumentos*. N.ºs 4-5. (Mayo), 117-138.

- Marx, Karl. 1999. Sobre la cuestión judía en Derechos Humanos. *Revista Argumentos*. N.º 28-29.
- Mejía Quintana, Óscar. 2013. La constitucionalización de la mentira. Dominación y exclusión en la Constitución del 91 [texto en línea]. Disponible en http://espaciocritico.com/sites/all/files/artcls/a0049_om-a02.pdf [consultado el 18 de marzo de 2013].
- Mejía Quintana, Óscar y Leopoldo Múnera Ruíz. 2008. Constitución, democracia y Estado Autoritario en Colombia. *Revista Ciencia Política* N.º 6, Bogotá, 80-108.
- Moreno Guerra, Diana. 2008. Fase de lucha social y política. En Medina Gallego, Carlos (et al). *Farc-Ep. Temas y problemas nacionales. 1958-2008*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- ONU. Organización de Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos [texto en línea]. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/> [consultado el 13 de febrero de 2013].
- Orozco Abad, Iván. 1992. *Combatientes, rebeldes y terroristas: guerra y derecho en Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales.
- Ortiz Palacio, Iván David. 2004. Rebeldes, opositores, terroristas. Caso tipo — Fuerzas Armadas Revolucionarias, Farc. En: Estrada Álvarez, Jairo. *Marx vive. Dominación crisis y resistencias en el nuevo orden capitalista*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 730-759.
- Pereyra, Daniel. 1995. *Del Moncada a Chiapas. Historia de la lucha armada en América Latina*. 2.ª edición. Madrid: Los Libros de la Catarata.
- Pérez Toro, William Fredy. 1999. Ahora sí, el poder jurisdiccional. A propósito de la sentencia c-456 de 1997 de la Corte Constitucional. *Nuevo Foro Penal* Vol. 21, N.º 60, Separata (abril), Medellín, 147-183.
- . 2007. La difícil aproximación al delito político. *Estudios Políticos*, N.º 31, Medellín, pp. 43-60.

- Poulantzas, Nicos. 1967. Preliminares al estudio de la hegemonía en el estado. *Pensamiento Crítico*, La Habana, N.º 7 (agosto), 174-208.
- Tobón Sanín, Gilberto. 2004. Marx y la superación de lo jurídico y lo político. En Estrada Álvarez, Jairo. *Marx vive. Dominación crisis y resistencias en el nuevo orden capitalista*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 764-796.
- Uprimny, Rodrigo. 2011. Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos, En Rodríguez Garavito, César (coordinador). *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 109-138.
- Valencia Gaitán, María. 2013. El genocidio al movimiento gaitanista. [texto en línea]. Disponible en: <http://www.elspectador.com/impreso/nacional/articulo-261836-el-genocidio-al-movimiento-gaitanista> [consultado el 9 de febrero de 2013].
- Valencia Villa, Hernando. 1993. *La justicia de las armas: una crítica normativa de la guerra metodológica en Colombia*. Bogotá: Tercer Mundo.
- . 2010. *Cartas de Batalla. Una crítica del constitucionalismo colombiano*. 3.ª edición. Bogotá: Panamericana.
- Vega Cantor, Renán. 2007. *Un mundo incierto, un mundo para aprender y enseñar: las transformaciones mundiales y su incidencia en la enseñanza de las ciencias sociales*. Vol. 1. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional.
- Vega, Héctor. 2009. *La fortaleza americana. Militarización de la política en la Región Andina*. Santiago de Chile: Editorial Arcis/ Prospal/ Clacso.
- Zemelman, Hugo. 2006. *El conocimiento como desafío posible*. 3.ª edición. México: Instituto Pensamiento y Cultura en América Latina A.C.

Editorial L. Vieco
Calle 21 # 65-31, Medellín
Se termino de imprimir en mayo de 2015